



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU FUNDAMENTACIÓN EN LOS DELITOS
DENOMINADOS BAGATELA COMO GARANTISMO O VIOLACIÓN DE LOS
DERECHOS SUBJETIVOS EN LA CIUDAD DE GUARANDA PROVINCIA DE
BOLÍVAR DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021”**

AUTORA:

GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

TUTOR:

MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

GUARANDA - ECUADOR

2022

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo, Mcs. **Marco Vinicio Chávez Taco** en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, como modalidad de titulación contemplada en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la señorita **GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI**, egresada de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos del caso en lo que respecta al Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU FUNDAMENTACIÓN EN LOS DELITOS DENOMINADOS BAGATELA COMO GARANTISMO O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN LA CIUDAD DE GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021”**; el mismo que cumple con todos los requerimientos legales y reglamentos, siendo de su propia autoría, en tal virtud, se aprueba el mismo y se autoriza su presentación para la calificación respectiva por parte del tribunal de grado que fuere designado.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Atentamente:

Mcs. Marco Vinicio Chávez Taco

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.



Yo, GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI, portadora de la cédula de identidad N° 0250003407, egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto de Investigación con el tema: **“LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU FUNDAMENTACIÓN EN LOS DELITOS DENOMINADOS BAGATELA COMO GARANTISMO O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN LA CIUDAD DE GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021”** es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de la legislación nacional e internacional, dejando a salvo el derecho de terceros sobre la bibliografía consultada y sobre puntos de los autores citados en el presente trabajo investigativo.

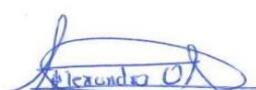
Atentamente:

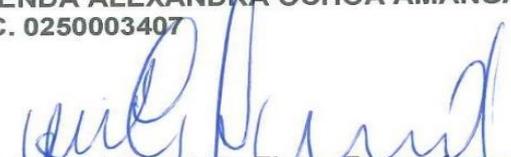
GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI

AUTORA

**ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA
Señora GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI**

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día miércoles, catorce de diciembre de dos mil veintidós, ante mí Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señora **GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI**. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, capaz de contraer obligaciones, domiciliada en la comunidad Vinchoa Grande de la parroquia Veintimilla del cantón Guaranda con número de teléfono móvil 0993154509 con correo electrónico oglenda09@gmail.com a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura.- Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogada manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el estudio de caso titulado "LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU FUNDAMENTACIÓN EN LOS DELITOS DENOMINADOS BAGATELA COMO GARANTISMO O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN LA CIUDAD DE GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por la compareciente la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-


GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI
C.C. 0250003407


Doctor Guido Fabian Fierro Barragan
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA



Document Information

Analyzed document	PROYECTO FINAL GLENDA OCHOA.docx (D153413842)
Submitted	12/14/2022 8:42:00 PM
Submitted by	
Submitter email	gochoa@mailes.ueb.edu.ec
Similarity	0%
Analysis address	mchavez.ueb@analysis.arkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	As student entered the text in the submitted document.
Matching text	As the text appears in the source.

**MARCO
VINICIO
CHAVEZ TACO** Firmado digitalmente
por MARCO VINICIO
CHAVEZ TACO
Fecha: 2022.12.14
17:23:42 -05'00'

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a mi esposo y mi hijo quienes son el motor fundamental en mi vida quienes me dan las fuerzas para seguir adelante luchando que gracias a su apoyo moral y económico voy a lograr lo que un día nos propusimos y como no dedicar a dos personas maravillosas que Dios me dio a mi Padre y Madre que nunca me dejan sola que a pesar de cometer mis errores siempre están junto a mí para apoyarme.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios porque él es mi mejor Padre que me ayuda día a día a seguir delante de igual manera agradecer a mi familia quienes moralmente me apoyan a cumplir una meta para mi vida.

Así también agradecer a mi querida Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas Escuela de Derecho a todos los Docentes que me impartieron sus conocimientos y en especial a mi Tutor Mgs. Marco Chávez que gracias a su apoyo y conocimiento he hecho posible la realización de este proyecto de investigación.

TEMA:

“LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU FUNDAMENTACIÓN EN LOS DELITOS DENOMINADOS BAGATELA COMO GARANTISMO O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN LA CIUDAD DE GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA.....	II
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.	III
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VII
TEMA:	VIII
RESUMEN.	XII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XIV
INTRODUCCIÓN.	XVI
CAPÍTULO I	- 1 -
PROBLEMA.....	- 1 -
1.1. Planteamiento del Problema.....	- 1 -
1.2. Formulación Del Problema.	- 3 -
1.3. Objetivos De La Investigación.....	- 4 -
1.3.1. Objetivo General:	- 4 -
1.3.2. Objetivos Específicos:	- 4 -
1.4. Justificación.....	- 5 -
CAPÍTULO II.....	- 8 -
2.1. ANTECEDENTES.....	- 8 -
2.2. Fundamentación Jurídica.	- 13 -
2.2.1. La Infracción Penal en General.....	- 13 -
2.2.2. Elementos de la Infracción Penal.	- 15 -
2.2.2.1. Tipicidad.....	- 15 -
2.2.2.2. Antijuridicidad.....	- 16 -
2.2.2.3. Culpabilidad.....	- 17 -
2.2.3. Clasificación de la Infracción Penal.	- 18 -
2.2.3.1. Delito	- 19 -
2.2.3.2. Los Delitos de Bagatela.....	- 19 -
2.2.3.3. El Robo.....	- 22 -
2.2.3.4. El Hurto	- 23 -
2.2.3.5. El Abigeato	- 23 -
2.2.4. Medidas Cautelares personales.	- 24 -

2.2.5. La Prisión Preventiva	- 25 -
2.3. HIPÓTESIS.....	- 33 -
2.4. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	- 33 -
2.4.1. Variable Independiente.....	- 33 -
2.4.2. Variable Dependiente	- 33 -
CAPÍTULO III.....	- 34 -
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....	- 34 -
3.1. Ámbito de Estudio.....	- 34 -
3.2. Métodos de Investigación.	- 34 -
3.2.1. Científica.	- 34 -
3.3. Tipos de Investigación	- 34 -
3.3.1. Investigación Bibliográfica.....	- 34 -
3.3.2. Investigación de Campo.	- 35 -
3.4. Diseño de la Investigación.	- 35 -
3.4.1. No experimental.	- 35 -
3.5. Población y Muestra.....	- 35 -
3.5.1. Población.	- 35 -
3.5.2. Muestra.	- 36 -
3.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	- 36 -
3.6.1. Encuesta.....	- 36 -
3.6.2. Entrevista.	- 37 -
3.7. Procedimiento de Recolección de Datos.....	- 37 -
3.8. Técnicas de Procesamiento, Análisis e Interpretación de Datos.	- 37 -
CAPÍTULO IV.....	- 38 -
4.1. Presentación De Resultados.	- 38 -
4.1.1. Encuesta dirigida a profesionales del Derecho Públicos y Privados.....	- 38 -
4.1.2. Resultados condensados de las Entrevistas a Jueces.	- 56 -
4.1.3. Resultados condensados de las Entrevistas a Fiscales.....	- 70 -
4.1.4. Análisis de los Resultados Obtenidos de las Entrevistas.....	- 89 -
4.2. Beneficiarios del Proyecto	- 91 -
4.2.1. Beneficiarios Directos.	- 91 -
4.2.2. Beneficiarios Indirectos.....	- 91 -
4.3. Impacto de la Investigación.....	- 92 -

4.4. Transferencia de Resultados.....	- 93 -
CONCLUSIONES.....	- 95 -
RECOMENDACIONES.....	- 97 -
Bibliografía.....	- 98 -
ANEXOS.....	- 100 -

RESUMEN.

La presente investigación está estructurada en capítulos, cada uno claramente explicado respecto de la importancia del tema propuesto, así, en el primer capítulo procedo a plantear el problema partiendo desde la importancia a los derechos subjetivos de los ciudadanos, mismos que son analizados desde la Constitución de la República del Ecuador, en donde prevalece el garantismo al reconocer en el Art.1 como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, concebido como un modelo garantista que es propio de la Constitución del 2008; y, que estipula que ninguna norma inferior puede violentar derechos fundamentales establecidos en la supra norma, como por ejemplo en mi investigación el derecho a la libertad en un proceso penal cuando una persona es imputada por el cometimiento de cualquier delito de aquellos denominados leves o de Bagatela, y que me ayuda a formularme la interrogante respecto del problema planteado.

Seguidamente de lo mencionado en el párrafo anterior, entenderé que las medidas cautelares en cuanto a sus modalidades son varias, así estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal y que limitan la movilidad de los penalmente procesados por delitos Bagatela, que la medida cautelar denominada de última ratio esto es la prisión preventiva debe reunir requisitos de legalidad y legitimidad para que sea idónea frente a derechos de las personas consideradas víctimas y el derecho a la libertad y presunción de inocencia del imputado.

En el siguiente estadio, realizo someramente un recuento de los delitos en cuanto a su clasificación entendidos como delitos más o menos graves, cuyo monto de la pena debe guardar la debida proporcionalidad como señala el Artículo 76 numeral 6 de la Constitución vigente. Consecuentemente se estructura este capítulo en base al problema planteado,

conectándole con los objetivos y que me ayudan a determinar la pertinencia de la justificación de mi investigación.

Los conceptos que se utilizarán en el capítulo segundo, están argumentados en doctrina donde sobresalen varios autores especialistas en el tema, mismos que serán de aporte fundamental y a manera de parafraseo me ayudaran a entender varias instituciones jurídicas relacionadas con el tema así: Derechos Subjetivos, las Medias cautelares en un proceso penal y su aplicación en los denominados delitos Bagatela expuestos doctrinariamente de manera clara y especifica en esta investigación.

A continuación en los capítulos venideros tercero y cuarto, se expondrá los resultados de mi investigación previamente obtenidos mediante la aplicación de métodos y técnicas de investigación los cuales me permitirán realizar la investigación por medio de las entrevistas, encuestas y fichas bibliográficas las mismas que fueron aplicadas a una población representativa, específicamente a profesionales del derecho de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, a fin de conocer si la medida cautelar de la prisión preventiva aplicada por los juzgadores en los delitos denominados como bagatela durante el primer semestre del año 2021 han surgido como una garantía para asegurar la presencia del procesado a todo el proceso penal o ha causado violación de los derechos subjetivos del mismo, estas direccionadas a obtener algunas reflexiones necesarias a manera de conclusiones y recomendaciones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

BIENES JURÍDICOS: El Derecho Penal no sirve para la protección genérica de bienes que han sido proclamados como bienes jurídicos, sino a la protección de bienes contra ciertos ataques, y sólo en lo que se refiere a esta protección los bienes aparecen frente al Derecho. El derecho no es un muro de protección colocado alrededor de los bienes, sino el derecho es la estructura de la relación entre personas. (Parma, 2016, 92)

DELITO: Es el quebrantamiento de la vigencia de la norma, es la desautorización de la norma o falta de fidelidad al ordenamiento jurídico actuado. Se presenta como una perturbación social provocada por el apartamiento del rol por parte de su portador. (Parma, 2016, 90)

DELITOS GRAVES: Son hechos antijurídicos cuya pena mínima legalmente es de prisión de un año o superior. (Roxin, 1997, 268)

DELITOS MENOS GRAVES: Son hechos antijurídicos cuya pena mínima legalmente prevista es una pena de prisión inferior o pena de multa. (Roxin, 1997, 268)

DERECHOS FUNDAMENTALES: **Constituyen** la parte material de la Constitución, dado que a partir de ellos se decide sobre la estructura normativa básica del Estado. (Bacigalupo, 1999, 16)

GARANTISMO PENAL: El garantismo penal propone entre otras cosas la mínima intervención (minimalismo), y la justicia restaurativa. (Botero, 2020, 48)

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA: El principio de proporcionalidad solamente puede satisfacer una determinada relación entre la gravedad de la pena y la gravedad del hecho punible. (Bacigalupo, 2005, 120)

PRISIÓN PREVENTIVA: Todas y cada una de las medidas cautelares de carácter personal que se detallan en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal son restrictivas de libertad, sin embargo, la prisión preventiva es la única que, además de restringirla, sitúa a quien la “merece” junto a otros que no tienen similar estatus procesal. Algunos tratadistas, han mencionado a la prisión preventiva como un anticipo de pena. (Botero, 2020, 19).

INTRODUCCIÓN.

Los delitos denominados bagatela son aquellos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve, los mismos son castigados con una pena según el ordenamiento penal jurídico no pasan de cinco años, obviamente para que sea considerado un delito debe reunir los requisitos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, pero su denominación viene del hecho de la magnitud insignificante de afectación al bien jurídico protegido creando así efectos que no llegan a trascender en la sociedad.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, así lo determina la carta suprema promulgada en el año 2008, es por ello que todos los individuos dentro de la Legislación Ecuatoriana se encuentran ampliamente amparados y favorecidos por derechos, garantías y principios, entre los cuales debemos hacer énfasis al derecho de la libertad personal ya que este se constituye como un mecanismo de protección otorgado a los individuos el cual se encuentra reconocido por instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, la medida cautelar de carácter excepcional conocida como “prisión preventiva” se encuentra contenida en el numeral 6 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que llega a constituirse como una disposición extrema emitida por el juzgador competente en donde el procesado es privado de su libertad personal a fin de asegurar su presencia en el respectivo juicio, es por ello que es indispensable realizar un análisis minucioso en relación a los fundamentos y el rol que desempeña la prisión preventiva en la Legislación Ecuatoriana tomando como referencia a los delitos leves los cuales causan una afectación mínima al bien jurídico protegido, por tales consideraciones podemos indicar que hoy en día es visible por parte de toda la sociedad que existen excesos en su aplicación lo cual deja a un lado la teoría de validez y efectividad del sistema de justicia ya que el

garantismo penal limita el ius puniendi para proteger los derechos individuales, por tales consideraciones surgen varias afectaciones y violaciones directas a los derechos subjetivos que poseen los individuos por parte de los jueces al momento de aplicar e imponer la medida excepcional de la prisión preventiva.

Lo dicho hasta aquí supone que el mismo sistema de justicia instaurado en el Ecuador es contradictorio ya que cuando se está sustanciando un proceso referente a un delito pequeño se trata de despojar del derecho a la libertad al imputado aplicando la medida cautelar de la prisión preventiva como si esta fuera la regla general cuando en realidad esta se considera como el último recurso que debe utilizar el Estado para proteger los bienes jurídicos, por tales consideraciones lo que ha causado el uso desmedido de la prisión preventiva se lo ve reflejado en el hacinamiento existente en los centros de privación de libertad.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema.

La problemática de la presente investigación se encuentra delimitada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar durante el primer semestre del año 2021, en donde la medida cautelar de la prisión preventiva interpuesta por el juzgador a un individuo que ha cometido un supuesto delito el cual es pequeño en relación a la afectación del bien jurídico protegido causa violación a los derechos subjetivos y una afectación directa al garantismo penal.

Los delitos de bagatela forman parte de la realidad que se vive hoy en día ya que nos encontramos en una sociedad empobrecida en diferentes ámbitos como el cultural, social y económico, pese a que estos delitos son considerados menos graves para el sistema de justicia debido a que la afectación que se genera al bien jurídico es demasiado leve, en muchos casos el juzgador aplica la medida cautelar de la prisión preventiva como si careciera de otra medida cautelar menos lesiva sin tomar en consideración que en el derecho penal se debe aplicar el principio de mínima intervención.

La delincuencia es un problema social a nivel mundial, es por ello que en cada legislación se establecen sanciones para cada tipo de infracciones, encontrándonos así infracciones penales pequeñas como el hurto simple, robo únicamente con fuerza en las cosas, abigeato, lesiones leves culposas, daño al bien ajeno, entre otras las cuales de acuerdo a las circunstancias de los hechos pueden ser consideradas de menor relevancia, hasta delitos graves como el asesinato, el Femicidio, entre otros, en donde el Estado aplica todo el poder sancionador a fin de brindar una convivencia pacífica entre todos los habitantes y a su vez tratan de que dicho delito cometido no se vuelva a repetir a futuro.

La intervención de la Fiscalía en el cometimiento de delitos de acción penal pública surge como un postulado garantista establecido en la normativa legal vigente ya que se habla mucho del principio de mínima intervención penal el cual va ligado a la presunción de inocencia del presunto infractor por ende las medidas cautelares de carácter personal como es la prisión preventiva se encuentran limitadas debido a su propio fundamento legal.

Una de las principales características del garantismo es la utilización de la mínima intervención penal por parte del Estado con lo cual se pretende minimizar el poder sancionador ya que el problema o litigio puede ser solucionado mediante otro medio sin tener que llegar a necesitar una respuesta de carácter penal, obviamente esto va orientado en casos donde la magnitud de afectación al bien jurídico es leve.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 522 establece seis modalidades de medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada o imputada a la etapa de juicio, entre dichas modalidades encontramos la medida de último recurso como es la prisión preventiva la cual despoja al procesado de su derecho de libertad (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 248),

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador hace mención a los derechos de libertad otorgados a las personas, específicamente el numeral 29, literal a) del mencionado artículo establece el reconocimiento de que todas las personas nacen libres (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 33), de allí surge la concepción de que el juzgador debe observar ciertos límites al momento de su aplicación ya que como regla se ha podido evidenciar que su utilización es desmedida generándose un abuso lo cual forma parte de la problemática planteada cuando nos topamos con un proceso penal en donde al supuesto infractor que cometió un delito pequeño e insignificante se le aplica la medida de prisión preventiva sin que el hecho sea reprochablemente grave por la situación de carácter social.

Con todo lo enunciado en párrafos anteriores, queda establecido que la comisión de delitos de bagatela es un problema social que genera dos visiones, la primera de ellas se encuentra ligada a la garantía que ofrece el Estado para asegurar la presencia del imputado al momento de su juzgamiento a través de medidas cautelares como la prisión preventiva, la segunda visión es contradictoria ya que el propio sistema de justicia trata de limitar el poder sancionar del Estado garantizando la aplicación de derechos constitucionales como es el derecho de libertad personal.

Bajo estos lineamientos, es oportuno formularnos la siguiente pregunta de investigación la cual va relacionada a la problemática de la prisión preventiva en delitos de bagatela:

1.2. Formulación Del Problema.

¿La prisión preventiva en delitos de bagatela se configura como una garantía a fin de que el procesado se encuentre presente a la audiencia de juzgamiento o se configura como una violación a los derechos subjetivos del imputado?

1.3. Objetivos De La Investigación

1.3.1. Objetivo General:

Establecer, si la prisión preventiva aplicada a los procesados por delitos de bagatela en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar en el primer semestre del año 2021, cumple con el respeto y restricto al derecho de la libertad.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Identificar las actuaciones judiciales de los juzgadores en el sistema de justicia ecuatoriano respecto a la aplicación y fundamentación de la prisión preventiva.
- Determinar cuáles son los delitos de bagatela por los cuales se les ha privado de la libertad a los procesados bajo la medida cautelar de la prisión preventiva en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar durante el primer semestre del año 2021.
- Analizar cuáles son los derechos subjetivos violentados por la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva.

1.4. Justificación.

La presente investigación aborda primero, la importancia del respeto al derecho fundamental a la libertad personal de la persona que es procesada penalmente por tener supuestamente responsabilidad en el cometimiento de aquellos delitos denominados bagatela, estos entendidos según nuestra norma penal sustantiva, la pena no supera los cinco años de prisión. El derecho a la libertad está establecido como un derecho fundamental en la supra norma, así: el Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...), numeral 29.

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres, c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. (Publicaciones, 2017, 54,58 y 59), parafraseando con la misma norma respecto de los derechos a libertad del imputado penalmente garantiza además el el Art, 77, que refiere a que, en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: *1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. 3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en*

un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio (Publicaciones, 2017, 65 y 66).

Según nuestra norma penal adjetiva, en todo proceso penal, el Fiscal como titular del ejercicio público de la acción, en cuanto a sus atribuciones está la de solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere necesario art. 444.12 del Código Orgánico Integral Penal, (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal, 2020, 144*), de las medidas cautelares sobresale la prisión preventiva la misma que es solicitada y aceptada por el Juzgador, siempre y cuando cumpla con las reglas previstas en el art. 534 del COIP, elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito, Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes, que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año, entre otros.

La investigación se centra y se justifica si la medida cautelar de la prisión preventiva aplicada por los Juzgadores de Garantías Penales de la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar en los delitos denominados como bagatela, durante el primer semestre del año 2021 han surgido como una garantía para asegurar la presencia del procesado a todo el proceso penal o ha causado violación de los derechos subjetivos del mismo, evidenciando además el conocimiento y aplicación de los postulados de derechos humanos que gozan los procesados penalmente respecto de su libertad.

En la sentencia 365-18-JH, la Corte Constitucional ha señalado que “el hacinamiento es a su vez consecuencia de una de las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia, como es el uso excesivo de la prisión preventiva (...) las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad

con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva. También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 365-18- JH/21, 24 de marzo de 2021.

El artículo 8 del Pacto de San José y la Constitución, en concordancia con las reglas de Tokio, que establecen que la prisión preventiva, por ser limitante de un derecho, debe ser aplicada como último recurso y no como expresión del “populismo penal”. (Cornejo Aguiar & Asanza Miranda, 2019, 10), la prisión preventiva para que sea justificable constitucionalmente es preciso que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado sea necesaria y no existan otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido.

Consecuentemente en la investigación se justifica la importancia de dar a conocer a los beneficiarios ya sean directos o indirectos, sobre la importancia de valorar el derecho a la libertad de las personas procesadas por delitos menos graves durante el primer semestre del año 2021 y las garantías que gozan respecto de la aplicación del garantismo constitucional y penal.

CAPÍTULO II

2.1. ANTECEDENTES.

A partir del año 2008, nace una Constitución, donde se desarrolla una corriente de protección de derechos, para evitar se materialice la violación de los mismos, consta además una nueva teoría del derecho, en donde nos dirigen a entender de mejor manera el universo de normas jurídicas direccionadas a la protección de derechos, dicho de otra manera en esta nueva constitución se incorporan derechos fundamentales y los mismos que están protegidos por principios y garantías para su protección.

Entre varios derechos, y concretamente en la esfera privación de libertad en procesos penales ya sea como medida cautelar o como cumplimiento de una pena, nuestra constitución reconoce primero el derecho a la libertad y libertad condicionada como una garantía básica del debido proceso penal. entendido que a la Privación de Libertad, no es la regla general, al contrario se considera una excepción, y sobre el contexto del neoconstitucionalismo en el ámbito penal es importante determinar que la Constitución de Montecristi es estrictamente garantista penalmente hablando, porque estipula varios preceptos de protección de derechos fundamentales para aquellas personas que se encuentran inmersos en una contienda penal, más aún en calidad de investigados o imputados penalmente, y de esta manera asegurar los derechos frente al poder y limitar el poder estatal sancionador.

Entendido sobre la supremacía constitucional de protección de derechos de todas las personas y específicamente de aquellas que se encuentran procesadas por el cometimiento de delitos, ya sean graves o menos graves, es esencial respetar los derechos fundamentales, estos conceptualizando y tomando el concepto de Ferrajoli, reseña en una de sus obras que, Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos dotados del status de personas, de

ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de staes (Ferrajoli, 2010, 49), En consecuencia, los derechos subjetivos, naturales, morales, individuales, humanos o fundamentales como se han llamado en el transcurrir de la historia no han dejado de ser aquellos derechos que le son inherentes al ser humano y están vinculados a la persona. Por ello, todos los sistemas jurídicos buscan a través de las leyes su protección, por ser derechos innatos, congénitos, inalienables, imprescriptibles, inviolables, intransferibles y exclusivos, que le permiten como persona su goce individual o colectivo. (*Los Derechos Subjetivos Y Su Aplicación En La Ley Penitenciaria Colombiana, 2022*).

El derecho a la libertad personal, como derecho subjetivo del imputado de un delito, está protegido a través del derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 C.R.E.,

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.*

, y art. 77, respecto del numerales 1, 2 y 12:

“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. *La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena*

(...). Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...)

2. *“Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. (...)”.* (Publicaciones, 2017, 62,65 y 66).

En consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las Garantías procesales de la libertad personal, establece que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales, mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente o ilegítima (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art.7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art 7.5) a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)¹², y a no ser detenido por deudas (art. 7.7). (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2014, 12 y13),

Nuestra ley penal adjetiva, establece procedimientos para sancionar aquellas personas que fueron penalmente procesadas por el cometimiento de un delito, al inicio de un proceso ordinario o directo el Fiscal como titular del ejercicio público de la acción penal deberá solicitar medidas cautelares de carácter personal, es decir, aquellas modalidades direccionadas a garantizar la comparecencia del imputado al proceso, para asegurar el cumplimiento de la pena y garantizar el respeto de los derechos de las víctimas, del abanico de modalidades de medidas cautelares está la prisión preventiva. esta medida de última ratio, debe ser solicitada por el Fiscal al Juez de garantías Penales, cuando concurren requisitos específicos, como la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito de ejercicio público de la acción, además elementos de convicción claros y precisos de

que el procesado es autor o cómplice de la infracción, indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva, quien se trate de una infracción sancionada con pena privativa superior a un año. Art. 534 COIP, (*Código Orgánico Integral Penal: Marco Legal*, 2020, 174). En la prisión preventiva se debe observar los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la misma conforme a la CRE y a los instrumentos internacionales.

Parafraseando con el maestro Ramiro García Falconí, respecto de la Prisión preventiva como medida cautelar más severa para el imputado de un delito, es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito más aún en aquellos denominados bagatela, y uno de sus límites es la presunción de inocencia, reconocida en la Supra norma Art. 76.2 y además en el artículo 8.2 de la Convención, al mencionar que “*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso*”, (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2014, 14), de la cual deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal y la excepción a la regla es la privación de libertad y que de acuerdo al sistema interamericano de derechos humanos el fin es la comparecencia del penalmente procesado a las demás etapas de proceso penal. (García Falconí et al., 2014, 374).

La Corte IDH precisamente ha señalado que la prisión preventiva “constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve

acerca de su responsabilidad penal”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. 3 de febrero de 2020, pág. 16, párr. 65).

La prisión preventiva debe guardar no solo criterios de legalidad (cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 534 del COIP), además de legitimidad conforme los estándares de la Corte IDH también ha previsto tres requisitos para garantizar que la prisión preventiva no sea arbitraria, a saber: “i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea [...] que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto” (Corte IDH. Caso Chaparro - Lapo vs. Ecuador. 21 de noviembre de 2007, párr. 93).

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal, en la parte sustantiva establece un catálogo de delitos, que según las penas privativas de libertad accesorias a los diferentes tipos penales se pueden clasificar en delitos graves o menos graves, e incluso de acuerdo a la afectación al bien jurídico protegido. Generalmente según la definición dogmática del delito se la entiende como una conducta, típica, antijurídica y culpable, y la palabra bagatela según el diccionario de la real academia española, significa cosa de poca importancia o valor. (*Bagatela / Definición / Diccionario De La Lengua Española / RAE - ASALE*, n.d.), consecuentemente los delitos de bagatela son aquellos menos graves o leves, que representan un grado de criminalidad baja o casi nula, por ejemplo el hurto o robo simple, cuyas penas no superan los cinco años de prisión, aclarando con este ejemplo que los delitos bagatela no son exclusivos el ámbito patrimonial.

Pepe Melgarejo Barreto, determina que el principio de insignificancia es parte de los delitos de bagatela en donde se consideran atípicas aquellas conductas que generan una afectación de forma ligera sobre el bien jurídico protegido (Melgarejo, 2006, 98 - 103). Conviene enunciar que en el ámbito penal contamos con delitos que pueden afectar en gran magnitud, por ende, generan una gran responsabilidad penal, es el caso de los delitos que atentan contra el bien jurídico protegido sobre la vida, mientras que otros delitos como los denominados de bagatela son acciones antijurídicas menores que no trascienden en la sociedad porque el bien jurídico protegido es irrelevante en donde se pueden proponer mecanismos alternativos para la solución de conflictos resolviendo el litigio existe entre las partes en corto tiempo y de esta manera también se evita el congestionamiento de las dependencias judiciales.

2.2. Fundamentación Jurídica.

2.2.1. La Infracción Penal en General

Dentro del sistema legal de justicia, en materia penal encontramos el término de infracción penal, el mismo que es ejecutado por un individuo y según la normativa establecida este debe ser sancionado acorde a un procedimiento justo, respetándose siempre cuestiones ligadas al debido proceso, en donde se desarrollan infinidad de principios sobre todo el de la Legalidad.

El principio de legalidad lo encontramos establecida en la norma penal es decir en el COIP, específicamente en el libro segundo, título primero, capítulo segundo, artículo 5 numeral 1, en donde se establece que no es posible que exista infracción penal, pena, ni proceso penal sin una norma legal anterior al hecho, es decir que se considera infracción el acto o conducta realizada por el ser humano siempre y cuando esta se encuentre contenida en la norma penal antes de su ejecución (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 11).

En el libro primero, título primero del Código Orgánico Integral Penal se hace mención a la infracción penal en general, específicamente el artículo 18 del mencionado cuerpo legal establece que la infracción penal “*Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código*” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 22).

Por tales consideraciones expresadas en la norma penal, se puede establecer que la infracción penal se constituye cuando un individuo ejerce una acción contraria a derecho, en donde la conducta se encuentra tipificada y sancionada en la norma pertinente por lo cual se deberá determinar su responsabilidad. Para que sea considerada una actuación o conducta de un individuo como infracción, esta debe reunir ciertos rasgos elementales que forman parte de la denominada teoría del delito la cual se ha venido desarrollando desde hace mucho tiempo atrás, donde la acción u omisión son parte de la conducta del ser humano, logrando de esta manera identificar si se constituye una conducta típica, antijurídica y culpable.

Es necesario recalcar que la infracción debe cumplir con tres estándares o actos imputables como se denomina en derecho es decir deben ser típicos, antijurídicos y culpables. El primero de ellos, es decir el acto típico, conducta típica o tipicidad muestra la acción u omisión la cual se acopla a los presupuestos que forman parte de un delito ya que está establecida dentro de la norma penal; por otro lado, el segundo acto es decir la conducta antijurídica es aquel desvalor que se le otorga a un hecho típico contrario al ordenamiento penal y, por último, el tercer acto relacionado a la culpabilidad se desarrolla a través de la calificación de las actuaciones como la típica y la jurídica desembocando en la culpabilidad que debe ser determinada por el órgano competente por el hecho de que el individuo ha cometido una acción contraria a las normas del derecho el mismo que es sancionado por la ley.

Conviene tomar en consideración el criterio emitido por Guillermo Cabanellas de Torres en relación a la infracción el mismo que indica que la “*Infracción es transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado*” (Diccionario jurídico elemental (11a. ed.), 1993, pág. 156). Lo dicho hasta aquí supone que una infracción va relacionada directamente al incumplimiento de alguna norma legal la cual ya se encontraba establecida con anterioridad a los hechos por ello se genera una violación de derechos o garantías los cuales deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente para su solución.

La norma jurídica al momento de ser violentada por parte de un individuo, genera la aparición del término jurídico denominado como infracción, para lo cual se establece una sanción si se llega a declarar su culpabilidad, con ello queda estipulado que la ley rige para toda la sociedad en general sin distinción alguna.

2.2.2. Elementos de la Infracción Penal.

2.2.2.1. Tipicidad

Los anteriores conceptos en relación a la Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad se esclarecerán conociendo lo que determina el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que en el libro primero, capítulo primero, sección primera habla sobre el primer acto o conducta que conforma la infracción es decir sobre la tipicidad, específicamente el artículo 25 determina lo siguiente: “*Los tipos penales describen los elementos de las conductas penales relevantes*” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 24).

Con lo expresado en el párrafo anterior, en relación a la definición de la tipicidad señalada en la norma penal, se puede llegar a establecer que este es un elemento constitutivo del delito ya que encontramos la adecuación de una conducta o

hecho a la descripción legal la cual es ejercida por un individuo, es ahí donde surge lo que en derecho se denomina como tipo penal la misma que se encuentra asociada directamente a la acción y conducta del infractor.

Además, es importante tomar en consideración el criterio emitido por Fernando Castellanos Tena, en relación a la tipicidad, el mismo que considera que *“La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”* (Castellanos, 1999, pág. 167). Es así que la tipicidad está relacionada a la adecuación de la conducta del ser humano la cual puede generar la existencia de una infracción mediante actos delictuosos las cuales se encuentran descritos en la norma penal.

2.2.2.2. Antijuridicidad

Por otro lado, en el libro primero, capítulo primero, sección segunda del COIP, se hace mención sobre el segundo acto o conducta que conforma la infracción es decir sobre la antijuridicidad, específicamente el artículo 29 del mencionado cuerpo legal establece que *“Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”* (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 25). Tomando en consideración lo descrito por la norma penal en relación a la antijuridicidad, conviene manifestar que este es aquel juicio de valor que tiene que ver con un hecho típico en donde se ha lesionado un bien jurídico por parte de un sujeto, por lo que dicha actuación es contraria a lo establecido por la norma penal.

Bajo estas consideraciones, es importante tomar en cuenta el criterio emitido por Guillermo Cabanellas de Torres el mismo que define a la antijuridicidad como el *“Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin*

perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho” (Diccionario jurídico elemental (11a. ed.), 1993, pág. 26). Dicho de otra manera, la antijuricidad es una acción contraria a derecho por ello forma parte del elemento esencial que configura la aparición de un delito en donde existe una vulneración o afectación sobre un bien jurídico que se encuentra protegido por parte del Estado a través de la normativa legal vigente. La tipicidad nos da un indicio o presunción de la antijuricidad de una conducta (presunción iuris tantum), pero esa presunción se elimina si existe una causa de justificación de dicha conducta típica.

Para que una conducta además de ser típica, es antijurídica porque se actuó sin causa de justificación entendida esta como permisos para realizar, en determinadas situaciones, un tipo legal, una conducta típica. Estas causas de justificación le quitan la antijuricidad al acto, el Código Orgánico Integral Penal y la doctrina reconocen las siguientes causas de justificación: Estado de necesidad, entendida como la situación de peligro que obliga a una persona a lesionar bienes jurídicos ajenos en defensa de otros bienes jurídicos de menor valor, Legítima defensa, entendida como la lesión de bienes jurídicos ajenos en defensa de los suyos propios o de terceros. Orden legítima de autoridad es cuando una persona lesiona los bienes jurídicos de otra, a consecuencia de la orden de la autoridad conforme a derecho. Cumplimiento de un mandato legal, cuando la lesión del bien jurídico está expresamente descrita en la ley y obliga al destinatario de la norma, ejemplo el allanamiento de un domicilio, (Encalada Hidalgo, 2015, 74, 75 y 76).

2.2.2.3. Culpabilidad

Por otro lado, en el libro primero, capítulo primero, sección tercera del COIP hace mención al tercer acto o conducta que conforma la infracción es decir sobre la culpabilidad, específicamente el artículo 30 del mencionado cuerpo legal establece

que “*Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta*” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 27). Es el reproche que se le hace al autor de un ilícito por haberlo realizado cuando podría -por las circunstancias del caso concreto- haberse motivado para cumplir la norma legal (ya sea una norma de prohibición -no hacer algo- o de mandato -hacer algo-) y no realizar la acción típica y antijurídica, cabe aclarar, que la doctrina denomina "Injusto penal" a la conducta típica y antijurídica y al elemento culpabilidad el juicio de reproche, recién la considera y denomina "Delito" cuando esa conducta es también culpable. Parafraseando con el maestro Zaffaroni menciona que. La culpabilidad es el tercer carácter específico del delito, consistente en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito condiciona el paso y la magnitud de poder punitivo, es decir si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende, si puede imponerse la pena. (Zaffaroni, 2006, 507)

2.2.3. Clasificación de la Infracción Penal.

Es importante indicar que las infracciones penales según el artículo 19 del COIP, determina que se clasifican en delitos y contravenciones (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 22), en nuestro estudio de caso nos vamos enfocar directamente en el análisis y estudio del delito a fin de llegar a establecer que son los delitos de bagatela. Además, es importante establecer que los delitos y las contravenciones se diferencian en relación a la gravedad de la pena establecida por la norma penal.

2.2.3.1. Delito

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, cuyo autor es Manuel Ossorio, se emite un criterio recogiendo la idea de Jiménez de Asúa, indicando que se entiende por delito “*el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal*” (Ossorio, 1995, pág. 275). Es por ello que para que se genere un delito lo primero que debe existir es una conducta contraria a derecho, la misma que puede ser ejercida por cualquier individuo, la cual es sancionada por la norma penal, por ende, dicho individuo recibirá una pena conforme a un juicio justo.

La acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra, de la tipicidad a la antijuridicidad, de la antijuridicidad a la culpabilidad, etc. (Muñoz Conde, 1999, 4).

2.2.3.2. Los Delitos de Bagatela

El término denominado como Bagatela surge del principio de insignificancia, debido a que la afectación sobre el bien jurídico protegido por parte del Estado es completamente mínimo en relación a otros tipos penales, pero de igual forma se encuentran tipificados y sancionados por la norma penal correspondiente es decir por el Código Orgánico Integral Penal.

El concepto o el término de bagatela está asociada a la idea de algo insignificante de poco valor, por lo cual bajo estos lineamientos podemos establecer que cuando se habla de delitos de bagatela surgen dos concepciones, la primera de ellas está relacionada a la conducta humana que es sancionada por la norma por considerarse un acto antijurídico o en contra del derecho, mientras que la otra concepción se encuentra relacionada a la poca o

escasa insignificancia que se deriva del acto delictivo ejercido por la persona la cual no causa alteración en el orden social debido a que el bien jurídico es de relevancia mínima.

Para el reconocido maestro, Claus Roxin, diferenciando entre delitos graves y menos graves (bagatela), manifiesta al referirse a estos últimos que son hechos antijurídicos cuya pena mínima legalmente prevista es una pena de prisión inferior o pena de multa, (Roxin, 1997, 268), entendido que existe poca o nula afectación sobre el bien jurídico por lo cual considera que la aplicación de una medida cautelar no es oportuna ya que puede solucionarse la controversia surgida entre las partes de otra manera más viable debido a la insignificancia generada por el tipo penal.

Por otro lado el maestro, Eugenio Raúl Zaffaroni, en relación a los delitos de bagatela menciona que se encuentran ligados por el principio de insignificancia por lo cual descarta la antijuridicidad material es decir aquella que la encontramos ligada al bien jurídico protegido por parte del Estado a través de la norma penal lo cual genera que el poder punitivo del Estado pase a segundo plano debido a los estos límites impuestos en materia penal, donde la infracción cometida no genera mayores problemas a la víctima por ende no es relevante ni causa conmoción social.

Así mismo, el abogado Pepe Melgarejo Barreto, determina que el principio de insignificancia es parte de los delitos de bagatela en donde se consideran atípicas aquellas conductas que generan una afectación de forma ligera sobre el bien jurídico protegido (Melgarejo, 2006, págs. 98 - 103). Conviene enunciar que en el ámbito penal contamos con delitos que pueden afectar en gran magnitud, por ende, generan una gran responsabilidad penal, es el caso de los delitos que atentan contra el bien jurídico protegido sobre la vida, mientras que otros delitos como los denominados de bagatela son acciones antijurídicas menores que no trascienden en la sociedad porque el bien jurídico protegido es irrelevante en donde se pueden proponer mecanismos alternativos para la solución de conflictos resolviendo

el litigio existe entre las partes en corto tiempo y de esta manera también se evita el congestionamiento de las dependencias judiciales.

Entendido que los delitos bagatela se muestran como conductas irrelevantes sobre el bien jurídico protegido al cual se encuentren afectando, por ende, la intervención penal dentro de un Estado constitucional de derechos debe ser lo más mínima posible sin tener que recurrir a medidas cautelares como la prisión preventiva ya que esta debe ser aplicada a delitos graves que de verdad necesitan asegurar la presencia del procesado en el juicio.

En la presente investigación es importante analizar minuciosamente el esquema de la criminalización estatal en donde los operadores de justicia (Jueces) consideran que algunas causas penales referentes a un delito mínimo forman un perjuicio grave sobre el bien jurídico protegido por lo cual se desarrolla una problemática de carácter social ya que lo que busca el sistema de justicia no es aplicar toda el poner punitivo sino buscar y brindar una solución en el menor tiempo posible a través de un procedimiento legal oportuno en donde se cumplan todas las garantías básicas del debido proceso.

Hoy en día pese a existir un nuevo modelo o esquema del derecho penal, sigue evidenciándose que los juzgadores no aplican lo que determina la normativa legal vigente pues existen falencias graves relacionadas al debido proceso en donde se llega a criminalizar de forma directa al procesado pese a que el delito es menor o de bagatela generándose de esta manera una incorrecta intervención estatal desapareciendo completamente principios rectores que forman parte de la tutela judicial efectiva.

Finalmente conviene tomar en consideración la opinión del jurista Luis Flavio Gomes quien establece que “bagatela”: “Hace referencia a un hecho insignificante, nimio. Dicho de otro modo, se trata de una conducta o un ataque al bien jurídico tan irrelevante que no requiere (o no necesita) intervención penal” (Infracciones de bagatela y principio de

insignificancia, 2006, pág. 753). Del criterio emitido por el jurista Luis Flavio Gomes, se puede llegar a determinar que los delitos de bagatela carecen de relevancia o importancia ya que la conducta antijurídica individuo infractor no necesita ser llevada a una intervención de carácter penal debido a que puede ser resuelto por otra vía ya que el grado de criminalidad es demasiado bajo, es así que surge lo que se denomina garantismo penal el cual limita el poder sancionador del Estado.

Varios tipos penales pueden ser considerados como delitos de bagatela debido a su afectación mínima entre los más usuales cometidos en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, tenemos:

2.2.3.3. El Robo

En el libro primero del COIP referente a la infracción penal, encontramos el título cuarto donde constan las infracciones en particular, el capítulo segundo menciona a los delitos contra los derechos de libertad, específicamente en el artículo 189 se habla sobre el robo, el inciso segundo del mencionado artículo determina lo siguiente: “Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 96).

Lo mencionado en el párrafo anterior, referente al inciso segundo del artículo 189 donde se hace mención al robo produciéndose únicamente con fuerza en las cosas, es un claro ejemplo de un delito de bagatela, es por ello que, si se llega a cometer este ilícito bajo estas circunstancias, la norma penal a considerado una pena privativa de libertad que oscila desde los 3 a 5 años, lo cual comparándolo con las otras penas que son consideradas cuando existen amanezcas, violencia, o muchas veces se produce la muerte de la víctima de robo, ya son considerados como delitos graves.

2.2.3.4. El Hurto

En el libro primero del COIP referente a la infracción penal, encontramos el título cuarto donde constan las infracciones en particular, el capítulo segundo menciona a los delitos contra los derechos de libertad, específicamente en el artículo 196 se habla sobre el hurto, en donde en su inciso primero se llega a establecer lo siguiente:

“La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 98).

Lo enunciado en el párrafo anterior, referente al inciso primero del artículo 196 del COIP, determina que la persona que cometa este tipo penal conocido como hurto sin emplear violencia, amenaza o cualquier tipo de intimidación sobre la víctima, a fin de apoderarse de un bien inmueble será sancionada con una pena privativa de libertad que oscila desde los 6 meses a 2 años, de acuerdo a las circunstancias de cómo se hayan producido los hechos, este tipo penal representa otro claro ejemplo de un delito de bagatela.

2.2.3.5. El Abigeato

En el libro primero del COIP referente a la infracción penal, encontramos el título cuarto donde constan las infracciones en particular, el capítulo segundo menciona a los delitos contra los derechos de libertad, específicamente en el artículo 199 se habla sobre el abigeato, en donde en su inciso primero y segundo se establece lo siguiente:

“La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o

dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 99).

Lo enunciado en el párrafo anterior, referente al artículo 199 del COIP, establece claramente que la persona que cometa el tipo penal de abigeato, es decir que se apodere de una o varias cabezas de ganada de cualquier tipo que corresponda, será sancionado por ese ilícito en donde la pena privativa de libertad oscila entre 1 a 3 años, también será sancionada con la misma pena el individuo que suprima o falsifique los respectivos instrumentos que son utilizados para identificar el ganado, ya que dicha acción es realizada con el ánimo de apropiarse de las cabezas de ganado que no le pertenecen.

2.2.4. Medidas Cautelares personales.

Nuestra ley penal adjetiva, establece procedimientos para sancionar aquellas personas que fueron penalmente procesadas por el cometimiento de un delito, al inicio de un proceso ordinario o directo el Fiscal como titular del ejercicio público de la acción penal deberá solicitar medidas cautelares de carácter personal, es decir, aquellas modalidades direccionadas a garantizar la comparecencia del imputado al proceso, para asegurar el cumplimiento de la pena y garantizar el respeto de los derechos de las víctimas.

En el libro segundo, título quinto del COIP, se hace mención a las medidas cautelares y de protección, el capítulo primero establece las reglas generales por medio del cual el juzgador puede ordenar una o varias medidas cautelares de protección, mientras que en el capítulo segundo se habla directamente sobre las medidas cautelares, específicamente al artículo 522 determina cuales son las modalidades existentes de medidas cautelares que el juzgador puede imponer al procesado, entre ellas tenemos las siguientes: “1. *Prohibición de ausentarse del país.* 2. *Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.* 3. *Arresto domiciliario.* 4.

Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 248).

Con ello queda establecido que el Código Orgánico Integral Penal, recoge como medida cautelar la prisión preventiva, la cual despoja a la persona de su derecho a la libertad ambulatoria, es por ello que existen límites establecidos a los juzgadores a fin de que apliquen esta medida cautelar en casos excepcionales cuando las otras reglas no pueden asegurar que el procesado se presente a cada una de las etapas del proceso hasta obtener una sentencia firme.

2.2.5. La Prisión Preventiva

Para entrar en contexto del tema objeto de análisis, debemos partir indicando algunos criterios jurídicos de varios tratadistas y juristas en relación a la prisión preventiva; es así que el tratadista y lexicógrafo Guillermo Cabanellas de Torres, define a la prisión preventiva como: “La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución del juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad” (Diccionario jurídico elemental (11a. ed.), 1993, pág. 257). Del criterio emitido por Guillermo Cabanellas se destaca que dicha medida de garantía de seguridad que representa la prisión preventiva la cual es impuesta al imputado por el supuesto cometimiento de un delito, debe ser impuesta por la autoridad competente que sin duda alguna es el juzgador competente cuando este lo considere necesario a fin de que se continúe con el normal desarrollo todo el trámite del proceso penal.

Así mismo el escritor y periodista Manuel Ossorio emite un criterio parecido al de Guillermo Cabanellas, en el cual se destaca que la prisión preventiva es una “Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia” (Ossorio, 1995, pág. 771). De dicho

criterio jurídico emitido por Manuel Ossorio podemos llegar a establecer que el Estado trata de garantizar que el presunto infractor no huya de su deber con la justicia despojándolo de su libertad ambulatoria hasta que exista una sentencia firme emitida por la autoridad judicial competente.

El jurista argentino miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Alberto Binder, emite un criterio en relación a la prisión preventiva, determinando que aquella medida cautelar excepcional es: “La prisión preventiva debe ser lo menos semejante a una pena que sea posible, para conservar su legitimidad constitucional. Cuando la prisión se asemeja por completo a una pena en su ejecución concreta, pierde legitimidad constitucional del mismo modo que la perdería por falta de los requisitos sustanciales, procesales (...)” (Introducción al Derecho Procesal Penal, 2002). Del argumento emitido por Alberto Binder podemos destacar que el juzgador competente al momento de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva debe observar el cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades establecidos en la norma a fin de no vulnerar preceptos constitucionales que brindan protección directa al ser humano como es el principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal habla sobre la finalidad y requisitos que se deben cumplir para imponer la medida cautelar de la prisión preventiva, es así que en su parte textual respectiva se indica lo siguiente:

“Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia

de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 235).

Lo enunciado en el párrafo anterior, respecto a la prisión preventiva establecida en el COIP, también tiene relación con lo estipulado en la carta suprema donde se habla de ciertas reglas para la privación de libertad, específicamente el artículo 77 numeral 1 indica lo siguiente:

“La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 33).

Con lo enunciado en el párrafo anterior, de acuerdo a la norma suprema se determina que los juzgadores tienen límites en su actuación ya que el propio sistema actual de justicia impone reglas que deben ser cumplidas para aplicar la medida cautelar de la prisión preventiva ya que nos encontramos dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia en donde los individuos gozan de diversos derechos, en este caso concreto podemos hacer

mención a la libertad personal el cual es un derecho muy preciado que también se encuentra protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es por ello que la medida cautelar de prisión preventiva debe ser dictada por el juzgador cuando existe prueba suficiente que demuestre la participación del procesado en el hecho que se le está imputando por ser considerada una infracción la cual está plenamente tipificada y sancionada a través de la norma penal, de otro modo existen otras medidas menos rigurosas que también pueden ser aplicadas sin tener que recurrir a esta medida extrema la cual limita el derecho de libertad otorgado a las personas.

Por otro lado, también conviene enunciar que la prisión preventiva puede ser objeto de revocatoria tal y cual como lo dispone el artículo 535 del COIP, bajo los siguientes casos:

“1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron. 2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia. 3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva. 4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, págs. 253, 254).

Con lo establecido en el párrafo anterior, queda claro que dicha medida cautela de prisión preventiva una vez que es dictada puede ser revocada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos como es el hecho de que no existan elementos de convicción suficientes que dieron lugar a que el juzgador dicto en su momento la medida cautelar excepcional de prisión preventiva, otro punto es el hecho de que la persona que se encontraba siendo procesada por la supuesta comisión de una infracción penal, haya obtenido sobreseimiento o a su vez en la respectiva etapa de juicio se llegó a ratificar su estado de inocencia por lo cual se emitió sentencia absolutoria, así mismo puede ser revocada por causas de caducidad, con la excepción de que existe la posibilidad de que el juzgador pueda ordenar nuevamente la

prisión preventiva, y finalmente si en un proceso penal se llega a declarar la nulidad por la existencia de algún tipo de vicio, puede darse el caso de que dicha medida cautelar de prisión preventiva sea afectada, por ende puede revocarse.

2.2.6. Los Derechos

Son necesidades de las personas las cuales han sido reconocidas jurídicamente a través de la normativa legal vigente de cada Estado, además se encuentran protegidos por instrumentos internacionales, es decir que cuando se habla de derechos, se hace referencia a una infinidad de facultades y libertades otorgadas a los individuos por su condición humana.

2.2.7. Los Derechos Subjetivos

Los derechos subjetivos integran aquellos poderes y facultades otorgados a los individuos a fin de que estos puedan satisfacer sus necesidades e intereses propios respecto a su posición que ocupan ya que toda la sociedad es titular de sus propios derechos que se encuentran concebidos por el Estado a través de los diferentes cuerpos normativos.

Dicho de otra manera, los derechos subjetivos son las facultades que surgen para las personas en general a fin de que estos puedan ejercer sus derechos que se les han sido concedidos respetando siempre los límites establecidos por la norma legal pertinente.

2.2.8. El Derecho a la Libertad Personal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos a la cual se encuentra suscrita el Estado ecuatoriano, hace referencia en su artículo 7 numeral 1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por ende, ninguna persona puede ser privado de su libertad personal a menos de que exista condiciones que contradigan dicho enunciado, este es

el caso de la medida cautelar de la prisión preventiva que afecta directamente el derecho a la libertad personal (Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 1969).

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 menciona que se reconoce y garantiza a las personas varios derechos de libertad, el numeral 29 literal a) del mencionado artículo reconoce que todas las personas nacen libres, por lo tanto, es un derecho otorgado a todas las personas sin distinción alguna (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 33).

Por otro lado, es menester indicar que el artículo 77 de la carta suprema de la Legislación Ecuatoriana hace referencia a que en toda causa o proceso judicial penal en el que se haya privado de libertad a un individuo se deben observar y garantizar la aplicación de diversas garantías básicas que conllevan a generar un debido proceso, específicamente el numeral 1 del mencionado artículo establece lo siguiente:

“La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 38).

Con ello queda evidenciado que la regla de la prisión preventiva como medida cautelar no es una regla general, sino que se configura como una disposición de carácter excepcional que despoja a la persona que está siendo procesada del derecho a la libertad personal a fin de que comparezca al proceso judicial en cada etapa del proceso.

2.2.9. Derecho Penal Mínimo y el Garantismo Constitucional.

Entendido que el Ecuador es un Estado de derechos y Justicia, *Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.* (Publicaciones, 2017, 16) y en materia penal garantiza los derechos subjetivos además de la persona investigada y procesada por el cometimiento de un delito, el art. 11 numeral 3 la aplicación directa e inmediata por ante y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte de los derechos y garantías establecidos en la Constitución. (Publicaciones, 2017, 20), El Derecho Penal Ecuatoriano, respecto a la protección de derechos establece en el Código Orgánico Integral Penal, pocas instituciones jurídicas con el objetivo de evitar la aplicación del derecho penal en su máxima expresión.

Hablar de una constitución Garantista, como lo mencioné anteriormente que busca la aplicación mínima del derecho penal y un Código Orgánico Integral Penal, con tintes punitivitas si es posible, Respecto a este tema de que el COIP posiblemente es más PUNITIVISTA y que es contrario al garantismo Constitucional, parafraseando con El Doctor Ramiro Ávila Santamaría, tanto en su voto concurrente de sentencia de la Corte Constitucional No. 8-20-CN-21, respecto de la consulta de constitucionalidad al artículo 536 del COIP y además lo citado en su Obra denominada “El Código Integral Penal (COIP) y su potencial Aplicación Garantista”. Menciona sobre las cuestiones punitivistas y regresivas, que más preocupan dentro del Código Orgánico Integral Penal, y manifiesta que son las siguientes: Las alternativas a la pena de privación de libertad, que es el parámetro fundamental para la sanción penal; El aumento de penas, que es de carácter excesivo; Las circunstancias agravantes, tanto así que existen 28 agravantes y tan sólo 6 atenuantes en todo el COIP; La pena de multa, que en ocasiones se convierte en una deuda impagable y una carga más en la vida de las persona, La prescripción, que ha sido tradicionalmente de cinco

años para delitos leves y hasta diez años para los delitos más graves, mientras que ahora en el Art. 75 del COIP, se establece que la prescripción de la pena será en función de la pena impuesta en sentencia (Sentencia No. 11-20-CN/21 -La proporcionalidad y la igualdad en la prescripción de la pena), lo que anteriormente era más del cincuenta por ciento del máximo de la pena, la finalidad de la pena, entendida como la rehabilitación y la resocialización, cuyo fin es de imposible cumplimiento. (Ávila Santa María, 2015, 56).

Y continúa con el análisis en el sentido que “Es evidente que nuestra ley penal COIP, en varias de sus instituciones jurídicas plasmadas se concluye que respecto al poder punitivo existe un gran acercamiento al funcionalismo penal el mismo que pregona un uso utilitario del derecho penal, que va de la mano con la flexibilización de las garantías penales y de un endurecimiento de penas y de las restricciones a la libertad”, (RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA – SENTENCIA No. 8-20-CN-21). Consecuentemente a decir del maestro Ávila, el garantismo penal, pregona el uso racional, excepcional, mínimo del poder punitivo”, “El garantismo que está en la Constitución, en otras palabras, no es una cuestión aislada del Ecuador sino que hay un consenso global sobre la necesidad de reconocer y proteger los derechos de las personas cuando tienen riesgo de perder su libertad por parte del Estado”.

María Paulina Araujo, en obra titulada Consultor Penal, nos da una definición clara de los que es el derecho penal mínimo, y dice que: La legitimación de postura del derecho Penal mínimo, radica en el contenido y aplicación del principio de subsidiariedad penal o subsidiariedad sancionatoria, a través del cual se aplica la lógica jurídica de la necesidad, (Araujo Granda, 2019, 410) claramente menciona que el Derecho Penal debe ser de última ratio, parafraseando con el principio de mínima intervención penal, debe ser aplicado únicamente cuando no existan otros mecanismos extrapenales menos lesivos y represivos, esto entendido como el principio de subsidiariedad.

2.3. HIPÓTESIS.

La prisión preventiva es una medida cautelar de último recurso es decir que debe ser aplicada en situaciones de necesidad extrema para que el procesado u imputado se presente a la audiencia de juzgamiento referente al proceso penal instaurado en su contra, en el COIP encontramos tipificados varios tipos penales es por ello que es oportuno hacer mención a los denominados delitos de bagatela cuyo grado de criminalidad es baja, por su misma naturaleza de que la afectación es leve al bien jurídico protegido en estos delitos no se debería imponer una medida cautelar de prisión preventiva a fin de salvaguardar los derechos subjetivos del cual goza el procesado como es su derecho a la libertad personal. Es por ello que surge la siguiente pregunta:

¿La prisión preventiva en delitos de bagatela se configura como una garantía en beneficio de la víctima a fin de que el procesado se encuentre presente a la audiencia de juzgamiento y no evada su responsabilidad con la justicia o se configura como una violación a los derechos subjetivos del imputado?

2.4. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

2.4.1. Variable Independiente

La prisión preventiva y su fundamentación en los delitos denominados bagatela.

2.4.2. Variable Dependiente

Garantismo o violación de los derechos subjetivos

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Ámbito de Estudio.

El ámbito de estudio del presente proyecto de investigación pertenece al área de conocimiento Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo Ecuatoriano, cuyo tema es **“LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU FUNDAMENTACIÓN EN LOS DELITOS DENOMINADOS BAGATELA COMO GARANTISMO O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN LA CIUDAD DE GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021”**, la línea de investigación es de Criminología, Ciencias Forense y Seguridad Ciudadana, para el desarrollo de la investigación se utilizó información pertinente con el tema, así: documental-bibliográfica de maestros del derecho penal, y estadísticas obtenidas a través de instrumentos, la cual permitió obtener información relevante y detallada para el desarrollo del presente proyecto de investigación.

3.2. Métodos de Investigación.

3.2.1. Científica.

Es un conjunto de procedimientos lógicos que me ayudaran a formular, establecer y determinar conocimientos básicos y precisos sobre la prisión preventiva y su fundamentación en los delitos denominados bagatela como garantismo o violación de los derechos subjetivos en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar durante el primer semestre del año 2021.

3.3. Tipos de Investigación

3.3.1. Investigación Bibliográfica.

Me permitió copiar y comparar datos, valiéndose del manejo adecuado de libros, revistas, resultados de otras investigaciones, etc. El acudir a fuentes bibliográficas fidedignas permitió ampliar el criterio del investigador, pues a través de las investigaciones realizadas por otros investigadores, autores o tratadistas acerca de la temática que se está desarrollando, se logra conocer detalles que aporten nuevas perspectivas a la investigación, además permite recabar datos que nutren a la misma.

3.3.2. Investigación de Campo.

Se refiere a estudios realizados por profesionales en el ámbito del Derecho los cuales brindan sus opiniones y criterios a partir de su conocimiento y experiencias. Este, permite anotar la información extraída de las actividades propias del trabajo de campo, como en el momento de las entrevistas, las encuestas, etc.

3.4. Diseño de la Investigación.

3.4.1. No experimental.

La investigación no experimental es aquella que se realiza a través de la observación, sin intervenir o manipular el objeto estudiado, o tratar de controlar las variables de una situación observada.

3.4.2. Análisis de Documentos.

Usado para elaborar el marco teórico, creando fichas bibliográficas con la finalidad de analizar el material impreso (estudios, manuales, documentos, libros, revistas, en general todo medio impreso).

3.5. Población y Muestra.

3.5.1. Población.

En la presente investigación se contó con la población profesional en el ámbito del Derecho de la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, población distribuida en la Unidad Judicial de lo Penal de la ciudad de Guaranda, Fiscalía General del Estado, y Abogados Públicos y Privados.

Se consideran 44 personas como la población para realizar este proyecto de investigación aplicada, distribuido de la siguiente manera:

Tabla1

Población y Muestra	
Personas Encuestadas	Número de Personas Encuestadas
Abogados Públicos y Privados:	35 encuestados
Fiscales:	5 encuestados
Jueces:	4 encuestados
Total:	44 encuestados

3.5.2. Muestra.

Hay que considerar que la población es pequeña, consecuentemente no se utilizó muestra para aplicar formula pertinente.

3.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

3.6.1. Encuesta.

Permite la recolección de datos de personas que por su naturaleza están involucradas en la temática a investigar, conocen detalles valiosos para poder realizar la investigación; se utiliza a través de un cuestionario adecuado el cual permite la recolección de datos de toda la población o de una parte representativa de ella. En la presente investigación se procedió a realizar encuestas a los profesionales del derecho tanto públicos como privados, en un solo segmento de la población.

3.6.2. Entrevista.

Con este instrumento que apliqué mediante un interrogatorio de preguntas abiertas y cerradas las mismas que fueron estructuradas previamente, apliqué a aquellos profesionales del derecho que están inmersos en casos penales, ya sea como jueces o Fiscales, contribuyendo con información relevante para mi investigación.

3.7. Procedimiento de Recolección de Datos.

Previamente se elaboró un banco de preguntas para establecer en una entrevista estructurada para aplicar en Jueces y Fiscales Especiales, además preguntas previamente estructuradas para las respectivas encuestas, población aplicada a Jueces de la Unidad Judicial de lo Penal de la ciudad de Guaranda, Fiscalía General del Estado, y Abogados Públicos y Privados.

3.8. Técnicas de Procesamiento, Análisis e Interpretación de Datos.

Para levantar la información estadística me apoyé de la tecnología y programas pertinentes.

CAPÍTULO IV

4.1. Presentación De Resultados.

4.1.1. Encuesta dirigida a profesionales del Derecho Públicos y Privados.

PREGUNTA 1

Gráfico 1



Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: Del 100% de los profesionales del Derecho encuestados, el 86% menciona que si ha litigado en materia penal, entendido que los mismos conocen las características propias del Derecho penal sustantivo y adjetivo, conocen el catálogo de delitos, y la pena asignada, de la misma manera entienden los derechos subjetivos que le asisten al penalmente procesado por el cometimiento de delitos bagatela.

PREGUNTA 2

Tabla 2

2. ¿Cuál es su criterio sobre la Legalidad y Legitimidad de la prisión preventiva?	
• Abogado #1	La prisión preventiva únicamente puede imponerse un bajo los criterios de necesidad y proporcionalidad y de forma

	excepcional o carácter de última ratio.
• Abogado #2	Dentro de la prisión preventiva la legalidad tiene que cumplir como lo indica dentro del marco legal y jurídico que se encuentra dentro de la legitimidad Qué es la ética moral y hacerlo justo.
• Abogado #3	Legalidad siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley y la legitimidad sí por el acto que realizó si esa acción deriva de un acto Legítimo.
• Abogado #4	Legalidad al comprobar que se han respetado los derechos y garantías constitucionales para dictarse la prisión preventiva legitimidad necesidad para dictar la prisión preventiva.
• Abogado #5	Es legal y legítima por ser una justificación que está regulado en el COIP.
• Abogado #6	La legalidad se refiere a quién ejerce el poder mientras que la legitimidad hace referencia Al titular del poder el tanto de esto se debe verificar si cumple con el artículo 534 o 522 COIP.
• Abogado #7	Legalidad proviene de un acto legítimo y legitimidad cumple con los procesos establecidos.
• Abogado #8	La legalidad comprende establece el código orgánico integral penal.
• Abogado #9	La legalidad conforme establece el código orgánico integral penal ilegitimidad a fin de asegurar la comparecencia del presunto sospechoso.
• Abogado #10	Legitimidad si se realizó proviene de un acto legítimo legalidad siempre que cumpla con los prospectos establecidos en la constitución.
• Abogado #11	Legitimidad Sí sería Elisa a través de un acto legítimo legalidad que cumpla durante proceso establecido.
• Abogado #12	Toda la legalidad que se desarrolla dentro de un proceso.
• Abogado #13	Legalidad todo lo que se desarrolla dentro del proceso legitimidad lo que les corresponde a los jueces
• Abogado #14	Legalidad impacto de mencionado arraigo laboral social acaba en la discriminación de los que viven y trabajan en contracciones

	de informalidad pues no pueden comprobar A sus áreas son más vulnerables a una prisión preventiva y Por ende más propensa a una criminalización legitimidad causales de procedencia deriva de una compatibilidad de la convivencia y no del género hecho que estén en la ley
• Abogado #15	Legalidad todo lo que establece la ley legitimidad es de un acto Legítimo.
• Abogado #16	Legalidad qué se debe cumplir con los requisitos que se encuentran establecidos en la norma legitimidad lo que le corresponde de un acto legítimo.
• Abogado #17	Legalidad desde aquella que se encuentra inmersa dentro de la ley y legitimidad algo legítimo del actor de una persona.
• Abogado #18	En cuanto a la legalidad es que se cumpla con Los presupuestos legales y legitimidad que sea la misma persona quién se la va a dictar prisión preventiva.
• Abogado #19	Procesos mediante el cual se debe realizar o aplicar el respectivo proceso lo legalidad en base a lo legal la legitimidad en base a los principios.
• Abogado #20	Legal qué está dentro de un marco jurídico y pegado al derecho y legitimidad conlleva lo justo a la ética a la moral y a lo justo.
• Abogado #21	Es una medida cautelar es solemne de conformidad con las circunstancias de cada cosa concretas siempre y cuando haya elementos de convicción suficientes.
• Abogado #22	Que si cumple con lo establecido en el artículo 526 y 527 del COIP es una ventaja para hay muchos casos que interpretan.
• Abogado #23	Legalidad qué se debe cumplir con los requisitos legitimidad comprende a los jueces a lo que le corresponde de acto Legítimo.
• Abogado #24	Legalidad está establecido dentro del código orgánico integral penal legitimidad establece la comparecencia del sospechoso.
• Abogado #25	Legalidad todo lo que se desarrolla dentro del proceso legitimidad A lo que les corresponde a los jueces
• Abogado #26	El principio de legalidad trata de la aplicación de la ley vigente

	pues tiene su fundamentación y límite en las normas jurídicas el principio de legitimidad es del concreto procede de las vigencias establecidas a los procedimientos establecidos dentro de la ley.
• Abogado #27	La prisión preventiva se encuentra consagrado en el código orgánico integral penal al existir en nuestro marco legal debe ser aplicado respetando las garantías básicas del debido proceso ya que es de última ratio es decir cuando los cuando las medidas cautelares son insuficientes.
• Abogado #28	No Es legal
• Abogado #29	La legalidad la normativa es del derecho objetivo la aplicación legitimidad que cumpla con los requisitos cómo la identificación la medida y responsabilidad puede solicitar medidas cautelares
• Abogado #30	La presencia del demandado o querellado el juicio no se evita la fuga en caso de ser sentenciado Por qué en determinados casos existen las pruebas y los méritos suficientes para ser juzgados
• Abogado #31	Bajo este principio la prisión preventiva se constituye en una excepción a la regla general que es la libertad en su legitimidad de los cuales de procedencia de prisión
• Abogado #32	Que todo debe ser legal sea en el ámbito penal
• Abogado #33	Qué es la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso
• Abogado #34	No Contesta
• Abogado #35	La legalidad nace de la Norma infra constitucional y la legitimidad es el derecho que tiene toda persona

Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De los 35 Abogados encuestados, apenas 5 pueden diferenciar entre dos instituciones jurídicas importantes para la aplicación de la medida cautelar de última ratio denominada prisión preventiva, la legalidad como cumplimiento cabal de los requisitos establecidos en el COIP, y además el cumplimiento de los principios erga omnes mencionados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad, aplicados estos se considerará que la prisión preventiva además de ser legal es legítima.

PREGUNTA 3

Tabla 3

3. ¿Qué son delitos denominados bagatela?	
• Abogado #1	Delitos que tienen menos rigurosidad o relativamente bajas que no revisten peligrosidad, así como tampoco afecta derechos fundamentales.
• Abogado #2	Los delitos bagatela son delitos menos que no requieren intervención penal.
• Abogado #3	Son aquellos que la presión no supera los 5 años de privación de libertad.
• Abogado #4	Son delitos que afectan al bien jurídico protegido y que no afecta de forma grave a los sujetos dentro de un proceso.
• Abogado #5	Se los considera a la bagatela a los que según el acto relacionado no son de gravedad o son insignificantes.
• Abogado #6	Todos aquellos delitos pequeños que tiene una infracción leve al bien jurídico protegido tenemos delitos contra la propiedad que no afectan gravemente al patrimonio del sujeto.
• Abogado #7	Son delitos que no sobrepasan los 5 años de pena máxima.
• Abogado #8	Son delitos que no pasan más de 5 años.
• Abogado #9	Son todos aquellos que tiene una aceptación de ver bien jurídico.
• Abogado #10	Los que no son mayores a 5 años de pena privativa
• Abogado #11	Son delitos que no sobrepasan los 5 años de pena máxima.
• Abogado #12	Son delitos que no sobrepasan los 5 años de pena máxima.
• Abogado #13	Son aquellos delitos que no sobrepasa con la pena de 5 años
• Abogado #14	Son delitos pequeños que tiene una afectación leve al bien jurídico protegido por ejemplo delitos contra la propiedad que no afectan gravemente al patrimonio
• Abogado #15	Son aquellos delitos menores que son privados de libertad con una menor presión.
• Abogado #16	Consideramos aquellos delitos que son sancionados con penas mínimas.
• Abogado #17	Consideramos aquellos delitos menores como las lesiones o contravenciones menores.
• Abogado #18	Son delitos sancionados con pena menor a 5 años
• Abogado #19	Aquellos que traen una afectación leve al bien jurídico protegido.
• Abogado #20	Son delitos pequeños que tiene una afectación leve al bien jurídico protegido.
• Abogado #21	Son los delitos de escasa importancia con relación a la peligrosidad de sus actores con el fin de someter un proceso penal.

• Abogado #22	Se considera un delito de escasa interpretación con relación a la peligrosidad de quién considera un delito.
• Abogado #23	Consideramos aquellos que son sancionados con penas privativas de libertad de 5 años a 2 años.
• Abogado #24	Son aquellos delitos de menor importancia como las lesiones robo sin fuerza etcétera.
• Abogado #25	Son aquellos que no superan los 5 años de privación de libertad
• Abogado #26	Se puede decir qué son delitos que no tienen una afectación grave al jurídico protegido En otras palabras delitos pequeños.
• Abogado #27	Son aquellos que no superan los 5 años son infracciones leves y que no superan los 5 años de privación de libertad
• Abogado #28	Son delitos menores
• Abogado #29	Son delitos menores que las sanciones no superen los 5 años y que hay mecanismos alternativos para solucionar con medidas o sentencias
• Abogado #30	Qué son delitos que no acarrearán una privación de libertad a decir que son delitos menores
• Abogado #31	Todos aquellos delitos pequeños que tienen una afectación leve al jurídico
• Abogado #32	Los delitos menores con pena de menos de 5 años
• Abogado #33	Todos aquellos delitos pequeños que tienen afectación al bien jurídico protegido
• Abogado #34	Los que no superan la pena de 5 años
• Abogado #35	Delitos de poca importancia y consecuencia respecto al bien jurídico protegido

Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: La mayoría de los encuestados coinciden que los delitos denominados bagatela son aquellos que la pena privativa de libertad no superan los 5 años y que la afectación al bien jurídico es leve.

PREGUNTA 4

Tabla 4

4. ¿Es necesario solicitar y conceder la prisión preventiva en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años? Si su respuesta es afirmativa, mencione porque	
• Abogado #1	No
• Abogado #2	No
• Abogado #3	No
• Abogado #4	No

• Abogado #5	No
• Abogado #6	No
• Abogado #7	No
• Abogado #8	Sí, Porque con eso aseguramos la legalidad. Y la comparecencia al proceso con todos y cada uno de los procedimientos aplicados al sospechoso.
• Abogado #9	Sí, Porque con eso aseguramos la legalidad aplicando un respetando el debido proceso.
• Abogado #10	No
• Abogado #11	No
• Abogado #12	No
• Abogado #13	No
• Abogado #14	No
• Abogado #15	No
• Abogado #16	No
• Abogado #17	No
• Abogado #18	No
• Abogado #19	No
• Abogado #20	Sí, porque tiene una garantía para la reparación.
• Abogado #21	No
• Abogado #22	No
• Abogado #23	No
• Abogado #24	No
• Abogado #25	No
• Abogado #26	No
• Abogado #27	No
• Abogado #28	Sí, Hay cosas como el acoso sexual o el afectar el pudor de la persona en los casos si se considera completamente afectados las víctimas.
• Abogado #29	No
• Abogado #30	Si, Son aquellos derechos que deben ser protegidos
• Abogado #31	No
• Abogado #32	No
• Abogado #33	No
• Abogado #34	No
• Abogado #35	No

Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: Sorprende que 5 del total de los encuestados mencionan que es necesario la aplicación de la prisión preventiva en este tipo de delitos, pues no ponderan la aplicación del Derecho penal mínimo con los derechos subjetivos del imputado, la mayoría coincide que no se debe pedir como medida cautelar la considerada de última ratio y que priva de la libertad ambulatoria personal, ya que creen en una Constitución garantista en el ámbito penal.

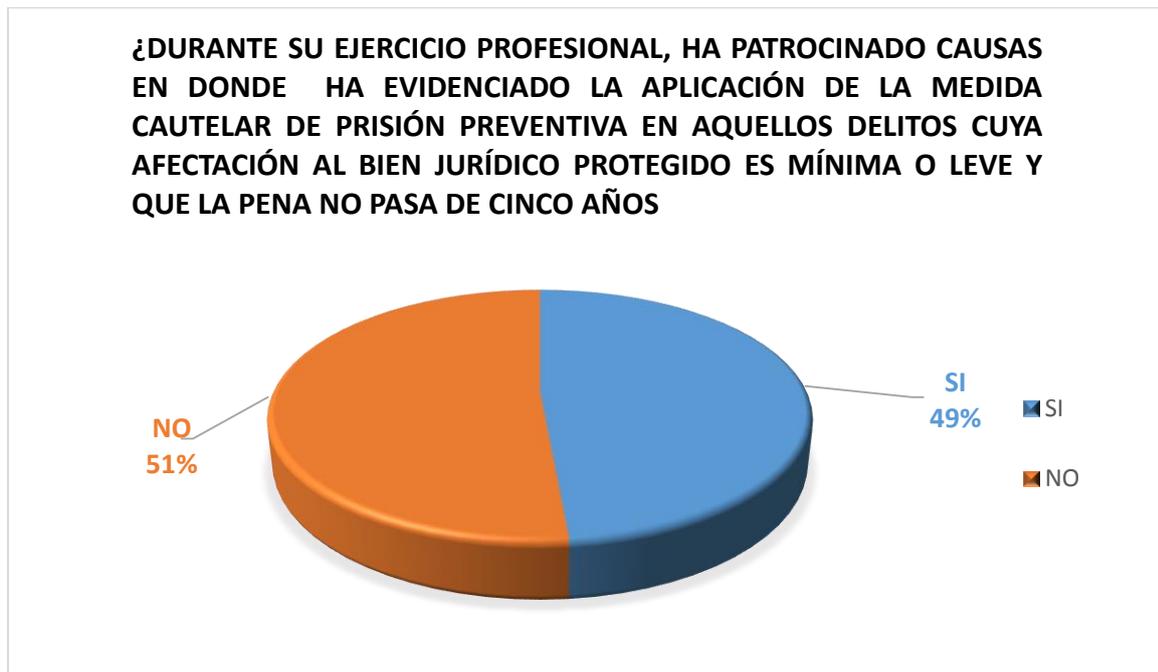
Explicación a la afirmación de la respuesta positiva a la pregunta 4.

Gráfico 2



PREGUNTA 5

Gráfico 3



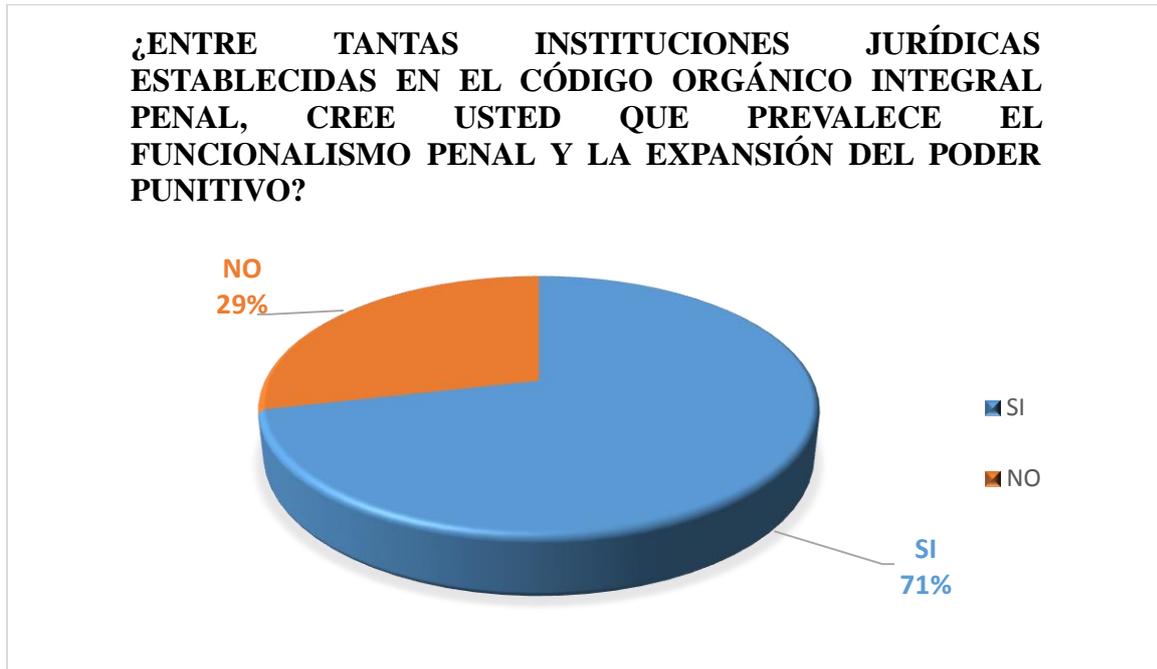
Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: El 51% mencionan que durante el patrocinio en causas penales por delitos bagatela, no se ha aplicado la prisión preventiva, y el 49% especifica que se ha aplicado la prisión preventiva en delitos bagatela.

PREGUNTA 6

Gráfico 4



Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: El 71% cree que el Derecho penal ecuatoriano es punitivista en su totalidad y que es contrario al garantismo constitucional claramente estipulado sobre la protección de derechos subjetivos de los penalmente procesados.

PREGUNTA 7

7. ¿La prisión preventiva es una medida no punitiva?	
• Abogado #1	Sí, porque la concepción de la prisión preventiva nunca puede ser considerada como una pena adelantada pues su finalidad persigue únicamente el cumplimiento de fines procesales.
• Abogado #2	No, porque la prisión preventiva es una medida cautelar que tiene que ser dictada para garantizar la comparecencia del procesado durante el proceso.
• Abogado #3	Sí, porque muchas veces abusan de esta medida sin que sea necesaria.
• Abogado #4	No, porque al sancionar a una persona o más bien antes de

	dictarse una sentencia la medida cautelar previene la comparecencia al proceso penal y por ello está prevalece la o el riesgo de fuga.
• Abogado #5	Sí, porque siempre que es todo a través de sus agencias ejecutivas en este caso la jurisdicción jueces más ley utilizan norma será punitivo.
• Abogado #6	No, porque es de carácter excepcional con el fin de garantizar la presencia de la persona procesada al proceso y la reparación integral a la intimidación portal no es una medida punitiva porque se debe cumplir según está tipificado el delito.
• Abogado #7	Sí, para limitar las conductas ilícitas de las personas.
• Abogado #8	Sí, porque limita la conducta de las personas no declara su culpabilidad.
• Abogado #9	Sí, porque es cuando todavía una persona no se le declara su culpabilidad.
• Abogado #10	Sí, para limitar las conductas ilícitas de las personas.
• Abogado #11	Sí, para poder limitar las conductas ilícitas de las personas
• Abogado #12	Si, en el momento de llegar a la cárcel ya puede cumplir con la pena que se le corresponde.
• Abogado #13	Sí, el momento de llegar a la cárcel puede cumplir con la pena que se le ha impuesto.
• Abogado #14	No, siempre ha generado un intenso debate detrás del ámbito jurídico al dictar la prisión preventiva previene la comparecencia al proceso penal para evitar el entorpecimiento de la investigación siendo de carácter preventivo y poner un objeto irregular y así entre que se fue ante la concreta e inminente amenaza a la garantía constitucional que limita su libertad
• Abogado #15	No, porque es una medida cautelar más no interpone una sanción.
• Abogado #16	No, porque es una medida cautelar de última ratio.
• Abogado #17	Sí, porque determina la conducta ilícita de una persona.
• Abogado #18	No, porque aún se encuentra en una investigación.
• Abogado #19	Sí, porque de alguna u otra manera afectan el derecho a la libertad de una forma severa.
• Abogado #20	No, porque es una medida cautelar.
• Abogado #21	No, porque la prisión preventiva es una medida cautelar personal

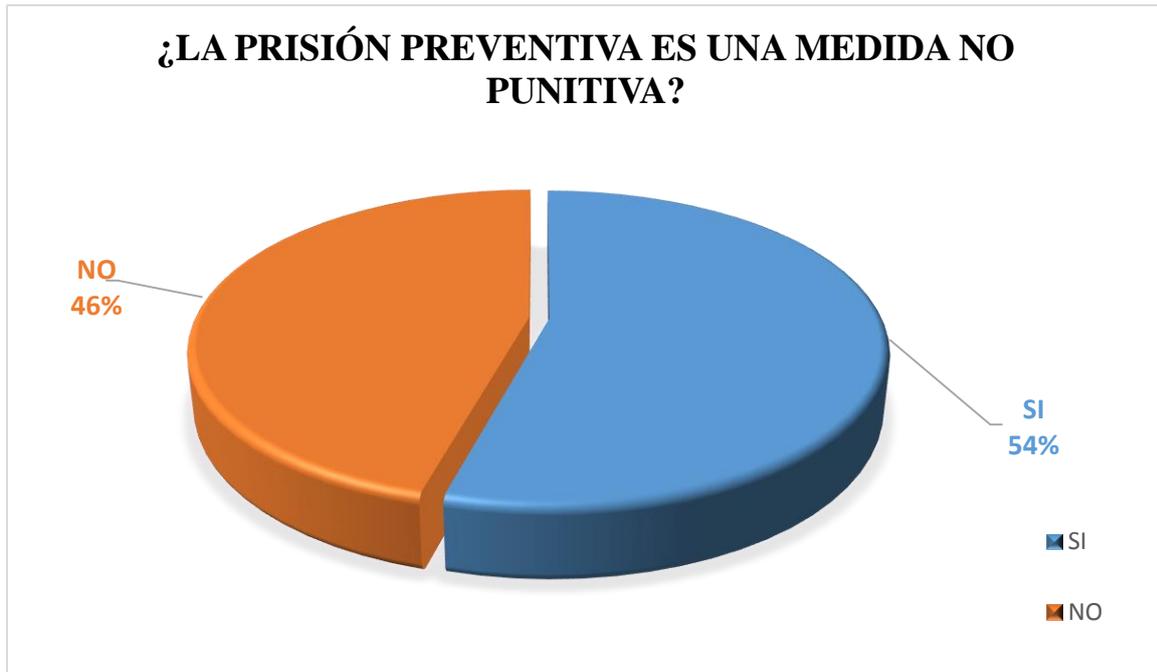
	excepcional no punitiva subsidiaria proporcional que afecta el derecho a la libertad personal.
• Abogado #22	Sí, Se rebaja la condena cuando priva de libertad y su responsabilidad no ha sido comprobada.
• Abogado #23	No, porque es una medida cautelar.
• Abogado #24	Sí, porque abusan de esta medida cuando la persona todavía no está declarado culpable.
• Abogado #25	Sí, porque al momento de ir a prisión puede y a seguir cumpliendo la sanción correspondiente
• Abogado #26	Sí es punitiva porque se trata de la privación de libertad está medida punitiva afecta al principio de inocencia que todas las personas tienen derecho a ser tratado como inocente en hasta lo hasta que se pueda encontrar lo contrario.
• Abogado #27	Sí, porque cuando a una persona se le impone una medida cautelar como la prisión preventiva y hace lo está privando la Libertad en ocasiones se ha observado que se otorga la prisión preventiva sin los elementos suficientes.
• Abogado #28	No son los legales no hacer la justicia correcta
• Abogado #29	Es una medida No punitiva porque no remite son si una sanción remite sentencia y con los dos días establecidos.
• Abogado #30	Sí, porque existen casos en los cuales existen pruebas como pruebas anticipadas como diligencias preparatorias que de alguna manera demuestran que el autor cometió el delito
• Abogado #31	No, porque la prisión preventiva es una medida cautelar.
• Abogado #32	No, Aún se encuentra en investigación.
• Abogado #33	No
• Abogado #34	No
• Abogado #35	Sí, porque procura establecer el derecho a la víctima y su reparación.

Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: La prisión preventiva es una medida netamente punitiva para ésta clase de delitos, pues no puede ser aplicada como una pena anticipada y además contradice la necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad para ser considerada legítima, entiéndase que la privación de libertad de una persona no es la regla general, y que la prisión preventiva como medida cautelar es la excepción a la regla siempre y cuando las medidas cautelares no privativas de libertad no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado en el proceso, el cumplimiento de la pena y la reparación integral a la víctima.

Gráfico 5



PREGUNTA 8

Gráfico 6



Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI

Interpretación: La prisión preventiva para que sea efectiva debe cumplir requisitos tanto de legalidad así como de legitimidad (necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad), de las respuestas se concluye que los profesionales del Derecho no concuerdan en la aplicación de los principios de legitimidad.

PREGUNTA 9

9. ¿Una persona penalmente procesada, debe recibir igual o peor trato que una persona condenada?	
• Abogado #1	La persona procesada no puede recibir un trato igual al de una persona y sentenciado pues la persona procesada conserva el estatus de inocencia mientras que la sentencia ya no.
• Abogado #2	Debe recibir igual trato sin violentar los Derechos Humanos que tiene cada persona sin importar las circunstancias.
• Abogado #3	El trato debe ser igualitario.
• Abogado #4	No sin embargo al dictarse la prisión preventiva cumple una pena anticipada.
• Abogado #5	Principio de Igualdad.
• Abogado #6	Debe recibir un trato apegado a los derechos humanos; derechos y principios constitucionales
• Abogado #7	No deben tener maltrato ninguno de las dos partes.
• Abogado #8	El procesado está en investigación mientras que el otro está condenado la culpabilidad.
• Abogado #9	El procesado se encuentra en investigación presunto mientras que la condena se encuentra la culpabilidad es debido proceso y asegura la comparecencia al mismo y su cumplimiento.
• Abogado #10	No debe tener maltrato ni la persona procesada ni la persona condenada.
• Abogado #11	Derecho de igualdad deben tener el mismo trato las dos personas.
• Abogado #12	Nadie puede recibir Ni más ni menos porque todos tienen el mismo derecho.
• Abogado #13	Los dos tienen el mismo trato y los mismos derechos.

• Abogado #14	No porque al ser sentenciado penalmente va a tener que cumplir una prisión preventiva y cumplir con una pena.
• Abogado #15	No porque la persona procesada no tiene una sentencia ejecutoriada mientras que las personas condenadas las tiene.
• Abogado #16	Igualdad de derechos Como lo establece la Constitución de la república del Ecuador.
• Abogado #17	Igualdad de derechos que está establecido en la Constitución de la república
• Abogado #18	Debe recibir igual trato se tiene que respetar la Constitución y los tratados de Derechos Humanos.
• Abogado #19	Debe ser aplicado de acuerdo al tipo penal.
• Abogado #20	Cómo personas deben ser tratados igual sin discriminación alguna ya que prevalecen los Derechos Humanos.
• Abogado #21	Una persona procesada toda la acción tratamiento que implica o cualquier forma de trato cruel la persona condenada bien debe ser castigada con una pena por cometer un delito no tiene el mismo trato.
• Abogado #22	El COIP habla de los derechos que tiene todas las personas procesadas y una de ellas es la igualdad.
• Abogado #23	Igualdad de Trato.
• Abogado #24	Igual trato porque usan de los mismos derechos.
• Abogado #25	Igualdad de derechos
• Abogado #26	Todas las personas deben ser tratados como la ley dispone con respecto igualdad y gozaré los principios de inocencia una persona condenada debe el estado hacer el encargado de Su rehabilitación
• Abogado #27	Nuestra Constitución de la república del Ecuador nos determina que todos tenemos derechos a ser tratados con igualdad sin determinar su condición sin ningún tipo de discriminación
• Abogado #28	Igual trato
• Abogado #29	No el Ecuador Es un país garantista y el procesado mantiene el mismo derecho hasta que remita su proceso
• Abogado #30	El trato debe ser igual ya qué se considera que el procesado no está la sentencia firme

• Abogado #31	Igual trato
• Abogado #32	Toda persona recibe y tiene el mismo derecho
• Abogado #33	Por ser un estado constitucional y derecho ninguna persona debe ser tratado más o menos que nadie el que todos tenemos el mismo derecho
• Abogado #34	Igual.
• Abogado #35	Debe tener un trato diferente al condenado por cuánto le ciencia encuentra siendo procesado y no cabe pena anticipada

Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: La Constitución de la República del Ecuador establece igualdad formal e igualdad material de los derechos de las personas, esto entendido que todos somos iguales ante la ley y somos merecedoras del mismo trato por las autoridades judiciales, ahora bien hay que diferenciar el estatus entre un penalmente procesado que mantiene su estatus de inocente, por lo que es merecedor al Derecho al debido proceso y el condenado que se encuentra ya cumpliendo una pena y goza de derechos propios de las personas privadas de libertad.

PREGUNTA 10

<p>10. Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, nos inspira a la construcción de mecanismos, que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder, bajo este contexto.</p> <p>¿A su criterio cuales serían esos mecanismos para garantizar el derecho de la libertad del penalmente procesado?</p>	
• Abogado #1	Qué los operadores de Justicia apliquen todos los principios y garantías determinados en la Constitución y normativa convencional e inconstitucional para que se adapten las medidas cautelares de carácter personal acorde a los principios.
• Abogado #2	Se debe actuar bajo los límites previstos y Buscar de la mejor manera para que el procesado penalmente se garantice la aplicación correcta de sus derechos.
• Abogado #3	Las acciones planteadas en la Constitución y Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales.
• Abogado #4	Otras medidas cautelares Con excepción a la prisión preventiva poder justificar mediante arraigos la procedencia del investigado

	o penalmente procesado sería lo ideal para no atentar con la libertad personal.
• Abogado #5	Juicio por Jurados Jueces preparados Libertad jurisdiccional.
• Abogado #6	Debe existir una independencia de justicia como lo establece el Artículo 522 del COIP de esta forma se puede defender en libertad e igualdad.
• Abogado #7	Deben cumplir con el debido proceso respetando los principios de la constitución.
• Abogado #8	Cumplir el debido proceso respetando la constitución.
• Abogado #9	Una verdadera rehabilitación social e inserción a la sociedad.
• Abogado #10	Respetar todas las garantías y principios establecidos en la constitución.
• Abogado #11	Deben cumplir con el debido proceso respetando lo que establece la Constitución.
• Abogado #12	Qué se cumpla con el debido proceso.
• Abogado #13	Qué se cumpla con el debido proceso.
• Abogado #14	Finalmente, las garantías son El amparo que establece la Constitución y que debe prestar el estado para el efecto reconocimiento y respeto de libertades y derechos de la persona penalmente procesada y así en el transcurso del proceso él tenga una defensa justa y poder reunir los requisitos para no atentar con lo más preciado Qué es la libertad.
• Abogado #15	Qué se cumpla con el debido proceso penal.
• Abogado #16	Habeas Corpus.
• Abogado #17	Buen comportamiento en el sistema penitenciario para la rebaja de la pena.
• Abogado #18	Qué no este solo privado de libertad.
• Abogado #19	Habeas Corpus.
• Abogado #20	El buen comportamiento ayuda social el buen actuar en su vida
• Abogado #21	La persona procesada tiene la garantía el derecho a la salud preventiva por una especialista integral también tiene derecho a

	una nutrición adecuada tiene derecho a una presencia de su declaración Durante la etapa de oposición de condena.
• Abogado #22	Qué se garantice el cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la república del Ecuador y lo que determina el COIP.
• Abogado #23	Buen comportamiento en un sistema carcelario trabajo comunitario.
• Abogado #24	Habeas Corpus que se cumpla con el debido proceso.
• Abogado #25	Qué se cumpla con el debido proceso en lo que es establecido en la Constitución de la república del Ecuador.
• Abogado #26	El derecho penal la prisión preventiva tiene que ser de última ratio es decir lo último que el estado tiene para aplicar los mecanismos de salidas alternativas pueden ayudar para solucionar conflictos que no dañen O hagan daño gravemente a los bienes jurídicos protegidos
• Abogado #27	La aplicación correcta de las leyes dentro de la investigación que deben ser que deben realizar aplicando los principios de objetividad y cumplir con el debido proceso penal
• Abogado #28	Garantizar a las personas la inviolabilidad de la vida seguridad social salud etcétera
• Abogado #29	Apelar casación revisión sentencia garantías constitucionales habeas Corpus acción de protección
• Abogado #30	Qué se cumpla la pena o que se declara la inocencia de la persona.
• Abogado #31	Una justicia justa y parcial aplicando todas las normas y derechos de la constitución
• Abogado #32	Qué sean orientados sea en conferencias o en talleres para el bien de la persona en la sociedad
• Abogado #33	No contesta.
• Abogado #34	Habeas corpus.
• Abogado #35	Medidas cautelares de carácter personal o real.

Fuente: Profesionales del Derecho Públicos y Privados.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, nos inspira a la construcción de mecanismos, que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder.

4.1.2. Resultados condensados de las Entrevistas a Jueces.

PREGUNTA 1

1. ¿Cuál es su criterio sobre la legalidad de la prisión preventiva?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal legal en tanto la libertad personal sea afectado conforme los parámetros establecidos en la ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para su procedencia, cuando no exista una medida menos gravosa para asegurar las finalidades del proceso.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	La prisión preventiva es de individualmente una medida cautelar y extrema que debe ser ordenada con sujeción estricta principios constitucionales éticos y de orden legal tomando en cuenta que el proceso penal se creó para garantizar la libertad debiéndose aplicar una pena exclusivamente al culpable del cometimiento es decir entonces la legalidad pertenece al orden del derecho positivo y sus normas contienen siempre fuerza de ley es decir genera obligación jurídica.
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	Legalidad quiere decir lo que está previsto en la Ley y este está reglamentado lógicamente la prisión preventiva en el COIP especialmente en el Artículo 534 con los elementos que son necesarios para ordenarla que están establecidos en los numerales 1, 2, 3,4 del Artículo 534 del COIP o sea se sujeta al principio de legalidad y se encuentra garantizada por la propia Constitución de la Republica.
DR. FABRICIO ASTUDILLO	La legalidad pertenece al orden del derecho positivo y sus normas contiene siempre fuerza de ley es decir generan una

	obligación jurídica.
--	----------------------

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: Los jueces entrevistados conocen el tema de la legalidad y lo vinculan con los requisitos previstos en la Ley y este está reglamentado lógicamente la prisión preventiva en el COIP especialmente en el Artículo 534 con los elementos que son necesarios para ordenarla que están establecidos en los numerales 1, 2, 3,4 o sea se sujeta al principio de legalidad y se encuentra garantizada por la propia Constitución de la Republica.

PREGUNTA 2

2. ¿Cuál es su criterio sobre la legitimidad de la prisión preventiva?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	La medida coercitiva es legítima cuando es aplicada bajo criterios de ultimo ratio, debe ser subsidiaria es decir debe imponerse cuando se considera que otra medida cautelar de carácter personal es insuficiente, ineficaz para garantizar el principio de inmediación.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	La legitimidad forma parte de la orden de la política y de la ética pública fundamentación de las normas y de las decisiones
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	La legitimidad la palabra lo dice cuando es necesario ordenar la prisión preventiva quiere decir que cuando ordena la prisión preventiva la orden debe ser dada por un Juez eso se llama la legitimidad porque él es competente para ordenar de acuerdo a la motivación que fiscalía solicita al órgano jurisdiccional penal para ver procedencia o la improcedencia de la medida cautelar personal de la prisión preventiva.
DR. FABRICIO ASTUDILLO	Legitimidad a fin de asegurar la comparecencia del presunto sospechoso y que cumpla con los procesos establecidos que es la ética, moral y hacer lo justo.

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De las entrevistas realizadas se resalta la respuesta dada por el Juez Jorge Cárdenas, al mencionar con gran acierto “La legitimidad la palabra lo dice cuando es necesario ordenar la prisión preventiva quiere decir que cuando ordena la prisión preventiva la orden debe ser dada por un Juez eso se llama la legitimidad porque él es competente para ordenar de acuerdo a la motivación que fiscalía solicita al órgano jurisdiccional penal para ver procedencia o la improcedencia de la medida cautelar personal de la prisión preventiva”, se evidencia además que ningún entrevistado menciona los criterios de legitimidad mencionados por la C.I.D.H, esto es principios de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad.

PREGUNTA 3

3. ¿Cuál es su criterio respecto de la libertad condicionada como una garantía básica del debido proceso penal?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	El debido proceso y las garantías básicas constitucionales son de obligatorio cumplimiento, con él se ofrece a las partes procesales equilibrio y seguridad jurídica, es así como el debido proceso penal tiene origen en la constitución de la república y su fin es frenar los abusos que puede darse por parte del estado al ejercer su facultad sancionadora.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	La libertad condicionada es un beneficio carcelario que consiste un modo particular de hacer cumplir la pena en libertad se establece la libertad condicionada como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quién se le concede corregido y rehabilitador para la vida social se asocia a la suspensión condicional de la pena previsto en artículo 630 del COIP.
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	La libertad condicionada como garantía básica del debido proceso tiene que ver con el principio de oportunidad y principio de razonabilidad, pero en delitos que no sean graves lógicamente que no excedan de cinco años por eso permite la libertad condicionada y lógicamente la condición a los requisitos que debe cumplir en caso de incumplimiento entonces se ordena de nuevo la prisión preventiva.

DR. FABRICIO ASTUDILLO	La libertad condicionada como garantía individual son mecanismos para la protección de los derechos básica una garantía básica que va a defender en total libertad que se aplica en el debido proceso penal tiene que ver con el principio de oportunidad y principio de razonabilidad pero en delitos que no sean graves lógicamente que no excedan de cinco años por eso permite la libertad condicionada y lógicamente la condición a los requisitos que debe cumplir en caso de incumplimiento entonces se ordena de nuevo la prisión preventiva.
-----------------------------------	---

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De las entrevistas realizadas se resalta la respuesta dada por el Juez Fabricio Astudillo, al mencionar con gran acierto “La libertad condicionada como garantía individual son mecanismos para la protección de los derechos básica una garantía básica que va a defender en total libertad que se aplica en el debido proceso penal tiene que ver con el principio de oportunidad y principio de razonabilidad pero en delitos que no sean graves lógicamente que no excedan de cinco años por eso permite la libertad condicionada y lógicamente la condición a los requisitos que debe cumplir en caso de incumplimiento entonces se ordena de nuevo la prisión preventiva”.

PREGUNTA 4

4. Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, nos inspira a la construcción de mecanismos, que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder, bajo este contexto. ¿A su criterio cuales serían esos mecanismos para garantizar el derecho de la libertad del penalmente procesado?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	El estado constitucional de derechos y justicia nos obliga a sujetarnos al marco constitucional y legal vigente; por consiguiente, uno de los mecanismos para garantizar el derecho a la libertad de las personas procesadas, es la

	<p>utilización de medidas cautelares no privadas de libertad previamente establecidos de la ley, y bajo los parámetros determinados para el efecto.</p>
<p>DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA</p>	<p>Los Derechos Humanos son aquellos que comprenden los derechos y obligaciones que tienen todas las personas sin ningún tipo de distinción racial de género nacionalidad de dar otras las garantías individuales son mecanismos para la protección de los derechos de los individuos establecidos en la Constitución de cada país la diferencia entre los derechos humanos y las garantías individuales es que estas últimas son las expresiones concretas que van a permitir que efectivamente los Derechos Humanos puedan ser respetados apelando al marco jurídico de cada país.</p>
<p>DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ</p>	<p>Mi criterio de acuerdo al Artículo primero de la Constitución de la Republica vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia y precisamente en el Artículo 76 numeral 1 establece la posibilidad cómo medida excepcional ordenar la prisión preventiva lógicamente que tiene que analizarse tiene que aplicarse el juicio o el Tés de ponderación a ver si la medida es idónea es necesaria y si hay la proporcionalidad estricta para ordenar.</p>
<p>DR. FABRICIO ASTUDILLO</p>	<p>La libertad condicionada consiste en la liberación de una persona es el proceso de rehabilitación social de la o el sentenciado con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de rehabilitación las garantías son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean calculados por el ejercicio de poder estatal son mecanismos para la protección de los derechos de los individuos establecidos en la Constitución.</p>

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De las entrevistas realizadas se resalta la respuesta dada por el Juez Jorge Cárdenas, al mencionar con gran acierto “Mi criterio de acuerdo al Artículo primero de la Constitución de la República vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia y precisamente en el Artículo 76 numeral 1 establece la posibilidad como medida excepcional ordenar la prisión preventiva lógicamente que tiene que analizarse tiene que aplicarse el juicio o el Tés de ponderación a ver si la medida es idónea es necesaria y si hay la proporcionalidad estricta para ordenar”.

PREGUNTA 5

5. ¿Qué son delitos denominados bagatela?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	Aquellos delitos pequeños que tienen una afectación leve al bien jurídico protegido, la doctrina relaciona con este concepto a los delitos contra la propiedad que no afecta gravemente el patrimonio del sujeto pasivo de la infracción tales como hurto o robos sin violencia contra las personas.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	Comúnmente se conoce los delitos de bagatela como todos aquellos delitos pequeños que tiene una afectación leve al bien jurídico protegido relacionamos este concepto con delitos contra la propiedad que no afectan gravemente el patrimonio del sujeto pasivo de la infracción.
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	Los delitos bagatela son delitos que tiene una pena inferior a 5 años quiere decir que no son graves por eso se llaman delitos de pena menor o también delitos de bagatela.
DR. FABRICIO ASTUDILLO	Se los denomina delitos bagatela a aquellos delitos que afectan al bien jurídico protegido y que no afecta de forma grave a los sujetos dentro de un proceso y que la prisión no supera los 5 años de privación de libertad.

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De las entrevistas realizadas se resalta la respuesta dada por el Juez Jorge Cárdenas, al mencionar con gran acierto “Los delitos bagatela son delitos que tiene una pena inferior a 5 años quiere decir que no son graves por eso se llaman delitos de pena menor o también delitos de bagatela”.

PREGUNTA 6

6. ¿Sería necesario solicitar y conceder la prisión preventiva en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	La graduación de la pena tiene su razón de ser, oscila entre un mínimo y un máximo, depende de la particularidad del caso para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en los delitos en los que la pena establecida por el legislador no supere los cinco años. Vale recordar que, por el incumplimiento de una medida cautelar no privativa de libertad, procede dictar prisión preventiva, independientemente de la pena con la que se sancione en delito.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	Para los delitos denominados cuya afectación al bien jurídico es mínimo no es necesario solicitar y peor aún conceder prisión preventiva la prisión preventiva es de última ratio de última razón se aplica las medidas previstas en el artículo 522 numeral 1 y 2 en relación con el artículo 519 del COIP.
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	Yo creo que no es necesario solicitar, pero se puede dar medidas alternativas a la prisión preventiva precisamente porque son delitos que no son graves son delitos de bagatela que no tiene una pena superior a cinco Años.
DR. FABRICIO ASTUDILLO	No es necesario solicitar y conceder la prisión preventiva en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pase a 5 años porque hay que verificar todos los elementos para ver si es necesario una prisión en un delito menos de 5 años o existe otra medida.

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De las entrevistas realizadas se resalta la respuesta dada por el Juez Jorge Cárdenas, al mencionar con gran acierto “Yo creo que no es necesario solicitar, pero se puede dar medidas alternativas a la prisión preventiva precisamente porque son delitos que no son graves son delitos de bagatela que no tiene una pena superior a cinco Años”.

PREGUNTA 7

7. ¿Nos puede decir si durante el primer semestre del año 2021, en la Unidad de Garantías Penales del Cantón Guaranda, conoció la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	La información requerida es generalizada, la Unidad Penal con Sede en el Cantón Guaranda la conformamos 4 jueces, en el despacho a mi cargo durante el primer semestre del año 2021 ni posterior se ha dictado la medida cautelar de prisión preventiva en delitos sancionados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años de privación de libertad.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	He conocido algunos procesos en el primer semestre del año 2021 en los cuales se solicita prisión preventiva
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	Lógicamente si hemos conocido varias en algunos casos se han confirmado y en otros casos se ha revocado y se ha dejado sin efecto.
DR. FABRICIO ASTUDILLO	Si las he conocido algunos procesos en aquellos delitos que afecta al bien jurídico y su sanción es mínima de 5 años en los cuales algunos se conceden la prisión preventiva.

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: Los entrevistados con información verídica mencionan que durante el primer semestre del año 2021 en los despachos a su cargo se han concedido prisión preventiva en delitos bagatela, en algunos casos y en otros no, evidenciando con esto que se aplicó el Derecho penal punitivista en delitos donde se podía aplicar medidas cautelares no privativas de libertad, mi deducción es que si se afectó el Derecho subjetivo de los penalmente

procesados en delitos bagatela, resalta la respuesta dada por la Dra. Ruth Arregui al mencionar con gran acierto que: “En el despacho a mi cargo durante el primer semestre del año 2021 ni posterior se ha dictado la medida cautelar de prisión preventiva en delitos sancionados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años de privación de libertad”.

PREGUNTA 8

8. ¿Entre tantas instituciones jurídicas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, cree usted que prevalece el funcionalismo penal y la expansión del poder punitivo?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	El funcionalismo jurídico penal se lo concibe como una teoría según la cual el derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa la Constitución y la sociedad en razón de aquello la finalidad del código orgánico integral penal Norma El poder punitivo del Estado equilibrar los intereses de los intervinientes en el proceso penal con observancia estricta del debido proceso y las garantías básicas constitucionales.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	El funcionalismo jurídico penal se concibe Como aquella teoría según la cual el derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa la Constitución y la sociedad este criterio es prevalente en el código orgánico integral penal
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	Buena el COIP está inspirada de acuerdo con la doctrina finalista del derecho es la anticipación usted sabe que hay leyes permitidas hay leyes prohibitivas e imperativas y precisamente las normas del COIP son eminentemente prohibitivas y eso es precisamente la teoría del funcionalismo del derecho penal o ser deber de garantía de las personas no es cierto para garantizar los bienes que han sido tutelados por la constitución y nuestra normativa especialmente el Código Orgánico Integral Penal.
DR. FABRICIO	El funcionalismo penal es caracterizado por el utilitarismo

ASTUDILLO	otorgado a las acciones que deben sostener el orden establecido en las sociedades que deben cumplir una función estabilizadora con tal objetivo sanciona a aquellas conductas que contarían mentada función que si prevalece.
------------------	---

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: Los entrevistados se limitan a dar el concepto del funcionalismo penal, más no indican si el COIP es garantista o funcionalista penalmente hablando.

PREGUNTA 9

9. ¿La prisión preventiva es una medida no punitiva?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	La prisión preventiva al ser una medida cautelar de carácter personal de manera alguna persigue fines positivos o de cumplimiento anticipado de la pena es una medida estrictamente de última ratio y es justificada desde la perspectiva constitucional sí persigue fines constitucionalmente válidos.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	La prisión preventiva es una medida para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena así lo prevé el artículo 534 del COIP se considera la prisión preventiva como una medida punitiva debe adoptarse por razones y finalidades distintas a la sanción penal no se debe dictar la prisión preventiva de manera injustificada y contraria La Búsqueda efectiva de la justicia
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	Si porqué simplemente es preventiva por eso le llaman preventiva no es una sanción no es equivalente a sanción, pero lógicamente cuando se dicta sentencia condenatoria y permanece detenido lógicamente se descuenta el tiempo que ha estado privado de su libertad.
DR. FABRICIO ASTUDILLO	Al sancionar a una persona o a más bien antes de dictarse una sentencia la medida cautelar previene la comparecencia

	al proceso penal y por ello está prevalece el riesgo de fuga la prisión preventiva es una medida cautelar para garantizar la comparecencia del procesado durante todo el proceso.
--	---

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De las entrevistas realizadas se resalta la respuesta dada por el Juez Jorge Cárdenas, al mencionar con gran acierto “Si porqué simplemente es preventiva por eso le llaman preventiva no es una sanción no es equivalente a sanción, pero lógicamente cuando se dicta sentencia condenatoria y permanece detenido lógicamente se descuenta el tiempo que ha estado privado de su libertad”.

PREGUNTA 10

10. ¿La prisión preventiva para ser aplicada debe observar principios excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, nos puede explicar a qué se refiere cada uno de ellos?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	Sobre los principios que debe observarse para indicar la medida cautelar del artículo 522 numeral 6 del código orgánico integral penal principios de excepcionalidad al ser la prisión preventiva una medida cautelar de carácter excepcional debe ser solicitado bajo un fuerte argumento jurídico debe ser ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso bajo criterio de última ratio y con una motivación suficiente principio de necesidad debe adoptarse cuando se sea estrictamente necesaria para asegurar que la persona procesada no eludir a la acción de la justicia cuando no exista una alternativa menos lesiva la libertad personal principio de proporcionalidad la salva la salvaguarda de la eficacia del proceso penal debe ser proporcionada frente al alto nivel de afectación en las esferas de la libertad del procesado debe ser idónea necesaria y proporcional.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	Excepcionalidad toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y solo por vía de excepción

	<p>puede ser Privada de su libertad necesidad la prisión preventiva procederá cuando sea el único medio que permite que permita asegurar los fines del proceso tras demostrar sé qué otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a eso si la proporcionalidad implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin legalidad la libertad del acusado solo puede ser restringida por estricto apego a las normas legales y constitucionales</p>
<p>DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ</p>	<p>Ya anteriormente había explicado que precisamente la orden de la prisión preventiva no debe ser aplicada en forma general sino solo como de última ratio como medida de excepción y precisamente hay esta los principios y la aplicación de los principios que son mandatos de optimización como es el principio de excepcionalidad que es necesaria y proporcionalidad precisamente por eso dice el Tés de ponderación.</p>
<p>DR. FABRICIO ASTUDILLO</p>	<p>El principio de excepcionalidad la hace referencia que implica que solo procederá a la prisión preventiva cuando sea el único medio que permite asegurarnos fines del procesado implica que las normas sobre Derechos Humanos deben ser interpretados en el sentido que más favorezca a la persona.</p> <p>El principio de necesidad hace referencia concretamente al criterio de mínima intervención del derecho penal de modo que únicamente se tomen medidas en el ámbito de derecho penal cuando otras medidas no hayan resultado eficaces para lograr un resultado.</p> <p>El principio de proporcionalidad es un método interpretativo constitucional las decisiones del poder público deben ser proporcionales caso contrario son inconstitucionales.</p>

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De las entrevistas realizadas se resalta la respuesta dada por el Juez Jorge Cárdenas, al mencionar con gran acierto “Ya anteriormente había explicado que precisamente la orden de la prisión preventiva no debe ser aplicada en forma general sino solo como de última ratio como medida de excepción y precisamente hay estos principios y la aplicación de los principios que son mandatos de optimización como es el principio de excepcionalidad que es necesaria y proporcionalidad precisamente por eso dice el Tés de ponderación”.

PREGUNTA 11

11. ¿Una persona penalmente procesada, debe recibir igual o peor trato que una persona condenada?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	De manera alguna la persona sea procesada o que hubiere recibido sentencia de condena debe recibir tratos degradantes su condición no obsta para que deje de ser titular de derechos es por su condición que estos se encuentran limitados temporalmente.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	Son dos instituciones diferentes el procesado por lo general puede defenderse libremente mientras que El condenado recibió una sanción
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	Si habla de la persona procesada está sujeto de un proceso es sujeto pasivo de un proceso penal y en el otro caso es cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria entonces es muy diferente porque hay se establece si en realidad hay méritos para ordenar la prisión preventiva o la condena o en su defecto se puede dictar una sentencia absolutoria y entiendo que como son derechos, garantías la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica lógicamente tiene que recibir el mismo trato desde el inicio del proceso hasta su culminación mediante sentencia.
DR. FABRICIO ASTUDILLO	La persona procesada no puede recibir un trato igual al de una persona sentenciada pues la persona procesada conserva el estatus de inocencia mientras que las sentenciada ya no son dos instituciones diferentes.

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De las entrevistas realizadas se resalta la respuesta dada por el Juez Jorge Cárdenas, al mencionar con gran acierto “Si habla de la persona procesada está sujeto de un proceso es sujeto pasivo de un proceso penal y en el otro caso es cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria entonces es muy diferente porque hay se establece si en realidad hay méritos para ordenar la prisión preventiva o la condena o en su defecto se puede dictar una sentencia absolutoria y entiendo que como son derechos, garantías la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica lógicamente tiene que recibir el mismo trato desde el inicio del proceso hasta su culminación mediante sentencia”, además resalta la respuesta dada por el Dr. Fabricio Astudillo al mencionar “La persona procesada no puede recibir un trato igual al de una persona sentenciada pues la persona procesada conserva el estatus de inocencia mientras que la sentenciada ya no son dos instituciones diferentes”.

PREGUNTA 12

12. ¿La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal, su criterio respecto de esta frase garantista?	
DRA. RUTH ALICIA ARREGUI ROLDAN	La regla es la libertad del procesado mientras se resuelve su situación jurídica de acuerdo en tanto las medidas cautelares no privativas de libertad sean suficientes para asegurar los fines del proceso penal es oportuno recordar a la víctima y sus derechos.
DR. EFRAÍN DEL SALTO DAVILA	La Constitución de la República es clara al manifestar que la prisión preventiva es la excepción y no la regla para que si existen medidas alternativas que permiten a la persona procesada a defenderse en libertad mientras se tramita el proceso penal.
DR. JORGE CARDENAS RAMIREZ	El asunto precisamente una aplicación del Tés de ponderación puesto que hay que ponderar los derechos de acuerdo a esas medidas o los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad estricta puesto que si no se ordena la prisión preventiva se pone en peligro a la víctima por eso hay que ponderar cual pesa más los derechos de un procesado o los derechos de la víctima y precisamente es la motivación que tiene que hacer el fiscal para demostrar la necesidad de ordenar o no ordenar la prisión preventiva y el

	Juez debe responder de acuerdo a ese análisis de ponderación.
DR. FABRICIO ASTUDILLO	La prisión preventiva es de carácter excepcional y toda persona es considerada inocente tiene sus derechos y existen otras medidas alternativas para que de ese modo la persona pueda defenderse en libertad mientras se resuelve el proceso penal.

Fuente: Entrevista estructurada a Jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: De las entrevistas realizadas se resalta la respuesta dada por el Juez Fabricio Astudillo, al mencionar con gran acierto “La prisión preventiva es de carácter excepcional y toda persona es considerada inocente tiene sus derechos y existen otras medidas alternativas para que de ese modo la persona pueda defenderse en libertad mientras se resuelve el proceso penal”.

4.1.3. Resultados condensados de las Entrevistas a Fiscales.

PREGUNTA 1

13. ¿Cuál es su criterio sobre la legalidad de la prisión preventiva?	
DR. RAFAEL ARELLANO	Sobre la pregunta que hace alusión en lo principal efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico está tipificado especialmente en el Artículo 534 en Código Orgánico Integral Penal los requisitos y los elementos que es necesario fundamentar para la petición de la prisión preventiva por lo tanto efectivamente al estar en nuestro ordenamiento jurídico legal y así como también en estricto observancia a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador entre ellos hablo Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José para lo cual debemos observar cada uno de los fundamentos para pedir prisión preventiva.

<p align="center">DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES</p>	<p>Al hablar de legalidad de prisión preventiva desde mi punto de vista ya que está plasmado a través de una norma establecido en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 534 al estar establecido en una norma y establece 4 requisitos de los cuales se debe cumplir previo a la petición de la prisión preventiva ya cumple en este sentido la legalidad porque esta inmiscuida en una Norma Legal.</p>
<p align="center">DR. WILMON SOXXO</p>	<p>Cuando hablamos de la legalidad quiere decir que se encuentra legitimado que se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal entonces la prisión preventiva se encuentra en el 534 del COIP.</p>
<p align="center">DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.</p>	<p>Nuestra normativa claramente establece que se debe cumplir con 4 presupuestos suficientes y necesarios para dictar la prisión preventiva está señalado debe ser un delito de acción pública además la persona responsable sea considerado como autor directo en el tercer caso que la prisión preventiva se puede extender bajo justificativo y fundamentó del señor fiscal que está solicitando o requiriendo la prisión preventiva y necesaria que ahora es prácticamente una buena motivación no se concede la prisión preventiva y es legal porque se encuentra establecida en el COIP.</p>
<p align="center">DR. SEGUNDO GUZMÁN.</p>	<p>En este caso sobre la legalidad de la prisión preventiva está establecido en el artículo 522 con relación con el artículo 534 dentro del Código Orgánico Integral Penal donde establecen requisitos para ordenar aquello.</p>

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 2

<p>14. ¿Cuál es su criterio sobre la legitimidad de la prisión preventiva?</p>	
<p align="center">DR. RAFAEL ARELLANO</p>	<p>En referencia a la legitimidad de la prisión preventiva se debe indicar en el primer momento dentro del contexto de la investigación pre procesal y procesal penal que nosotros</p>

	<p>conocemos dentro de la etapa de instrucción desde allí la que procede concede o no la medida que es de Ultimo Ratio la prisión preventiva en este caso la fiscal o el fiscal de tener elementos suficientes de convicción efectivamente solicita a la unidad jurisdiccional mediante principio de oralidad la prisión preventiva siempre y cuando reúna los requisitos necesarios para que sea legitimada por la Autoridad Jurisdiccional en caso de que no tenga elementos suficientes no puede solicitar otros tipos de medida como las que contempla en el Artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal estos son otros tipos de medidas que no es la prisión preventiva.</p>
<p>DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES</p>	<p>En referencia entre legitimidad y legalidad van casi de la mano por lo cuanto al hablar de legalidad estamos hablando de normas que están tácitamente establecidas en las normas penales porque van de la mano con las normas constitucionales y al hablar de legitimidad cuando cumplen con ciertos requisitos.</p>
<p>DR. WILMON SOXXO</p>	<p>Considero que si es legítimo cuando se reúne todos los requerimientos para que se justifique una prisión preventiva entonces hay existiría legitimidad de la prisión preventiva.</p>
<p>DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.</p>	<p>Es cuando realmente era necesario el legitima la prisión preventiva por ejemplo en casos de violencia y en caso de muerte violentas haberse emitido de manera legítima por autoridad competente es válida este tipo de medida cautelar para la persona que es responsable de los hechos.</p>
<p>DR. SEGUNDO GUZMÁN.</p>	<p>En efecto en todo proceso penal siempre cuando cumpla con los requisitos del artículo 534 del COIP es legítimo porque se están cumpliendo con cada uno de los requisitos previstos en la ley.</p>

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 3

15. ¿Cuál es su criterio respecto de la libertad condicionada como una garantía básica del debido proceso penal?	
DR. RAFAEL ARELLANO	Es una pregunta media confusa pero me imagino que hace referencia a la libertad condicionada debe ser trato de manifestar sobre las medidas alternativas de la prisión preventiva entre ellos lo más suele acogerse dentro de la Unidad Jurisdiccional son las determinadas en el Artículo 522 en lo principal el numeral 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal esto es la Prohibición de salida del País de la persona procesada a su vez la Presentación periódica ante la Unidad Jurisdiccional a su vez ante la Fiscalía General de Estado efectivamente es una Garantía para el procesado una Garantía básica ya que va a defender en total libertad tiene su libertad ambulatoria por lo que efectivamente es una garantía básica que se aplica el debido proceso dentro del contexto del Código Orgánico y así como también en observancia a la normativa constitucional.
DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	Bueno al hablar de libertad condicionada creo que se refiere más a las medidas alternativas para la prisión preventiva que son mayormente que la ley faculta en ciertos delitos
DR. WILMON SOXO	Me parece bien porque si es que el artículo 11 de la constitución de la república del ecuador establece unos numerales la progresividad de derechos es también que esto vaya estableciendo cierta medidas como la libertad condicionada como una garantía básica del debido proceso penal y considero que si porque si es que existe las garantías obviamente esta libertad condicionada puede ser establecida obvio con cierta rigurosidad y más que todo con el cumplimiento porque hay casos en que generalmente dicen ya bueno ya estoy con la libertad condicionada y ya no voy

	preso y se olvidad o se desatienden lo que la autoridad dispuso como condiciones para que cumpla una libertad condicionada
DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.	En el caso de la libertad condicionada que es salir ejercer alguna actividad regresar al centro de privación de libertad obviamente cumpliendo los presupuestos y requisitos que establece este tipo de medidas cuando una persona incumple con esta libertad condicionada tiene que pagar al 100 por ciento la pena es un derecho que los condenados tiene para poder a reinsertarse a la sociedad tratar de ser una persona de bien no cometer errores
DR. SEGUNDO GUZMÁN.	En todo proceso penal siempre debe primar el debido proceso garantizado en la constitución de la república del ecuador y en efecto en el presente caso si hablamos de la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, pero si hablamos de libertad condicionada se da entender que en efecto se da esto luego de una sentencia cuando se cumple una condena o una pena como se lo quiera llamar.

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 4

16. Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, nos inspira a la construcción de mecanismos, que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder, bajo este contexto. ¿A su criterio cuales serían esos mecanismos para garantizar el derecho de la libertad del penalmente procesado?	
DR. RAFAEL ARELLANO	En este caso debemos observa en lo principal el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantizar la seguridad jurídica a cada uno de los procesados por la cual debemos hacer conocer también lo que determinan el

	<p>artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador en la que en ninguna etapa tanto en la fase procesal o procesal penal hasta la culminación no puede dejar de conocer lo que lo que investiga un ente institucional en este caso el poder punitivo que es la fiscalía general del estado para la cual tiene que de cualquier medio enterar sobre la investigación que lleva la Fiscalía General Del Estado en este como ejercicio de acción penal pública.</p>
<p>DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES</p>	<p>El penalmente procesado siempre es una garantía o principio de derecho que durante todo el proceso se va a garantizar no solo dentro del ámbito de la investigación sino también dentro del ámbito cuando este en conocimiento del Señor Juez entonces siempre van estar plasmados primero en el principio de inocencia, principio de libre tránsito eso son los principios y derechos que se encuentran facultado dentro de ello.</p>
<p>DR. WILMON SOXO</p>	<p>Si la constitución nos establece un estado constitucional de derechos y justicia obviamente tenemos que regirnos en las leyes como es el COIP y otras para mi criterio esto sería pues que se cumpla con todos los parámetros del proceso y que exista más que todo lealtad procesal, debido proceso, tutela judicial efectiva y lo que establece el 82 básicamente de la constitucional de la república del ecuador que nos dice que debe existir garantía en todo momento frente a los procesos entonces como mecanismos para garantizar los derechos sería un proceso legalmente establecido que no existan vacíos legales porque existen muchos vacíos legales en ciertas normas entonces esto daría o garantizaría un proceso más justo para los procesados.</p>
<p>DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.</p>	<p>Dentro de nuestra legislación y nuestra norma existen varias formas de poder ejercer la libertad de una persona puede ser no directamente con la prisión preventiva sino también con una medida cautelar distinta</p>

<p style="text-align: center;">DR. SEGUNDO GUZMÁN.</p>	<p>Todas las personas nacen libres en efecto cuando se comete ciertos hechos de criminalidad el estado tiene la facultad a través de la función judicial perseguirlo no esto es para administrando justicia imponer la pena o no de acuerdo a la investigación realizada por la fiscalía de acuerdo con el artículo 185 de la constitución de la república del ecuador en ese sentido entonces estaría cumpliendo es un estado constitucional de derechos y justicia y de esa forma no se estaría violentando el debido proceso garantizado en la constitución</p>
---	--

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 5

<p>17. ¿Qué son delitos denominados bagatela?</p>	
<p style="text-align: center;">DR. RAFAEL ARELLANO</p>	<p>Efectivamente podemos entender estos tipos de delitos como delitos menores podemos entender bueno como nosotros de la Fiscalía General del Estado efectivamente conocemos por igual para nosotros no incumbe si esto es delitos atroces mayor o menos a su vez es tratado por igual todos entonces podemos considerar por delitos menores como Intimidación Delitos de Lesiones que pueden ser conciliatorios aplicando lo que determinan el Artículo 663 y siguiente del Código Orgánico Integral Penal en estricta aplicación lo que determina el Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador efectivamente con la aplicación de una mini a intervención penal que contempla el Artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal efectivamente en estos delitos son susceptibles de una conciliación digamos entonces son textualmente citados delitos bien menores en delitos de intimidación como le dije son delitos que tenemos que justificar la similitud esto es que sea algo creíble para qué el hecho sea vulnerado bien jurídico protegido eso podemos</p>

	considerar delitos menores.
DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	Los delitos denominados bagatela son delitos menores se establecen en el Código Orgánico Integral Penal o Códigos Penales a nivel internacional que son aquellos delitos que no causan mayor conmoción social que no afectan gravemente el interés social que no afectan gravemente a la administración pública u que no afectan tampoco gravemente a los delitos contra la propiedad pública.
DR. WILMON SOXO	Los de Robo de un teléfono, esfero que tenga unos apuntadores esos son de bagatela casos que no son trascendentales ni nada de eso.
DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.	Como su propia palabra lo establece jurídicamente se puede decir los delitos como de intimidación los de robo menores al salario básico los que no hay fuerza más que todo delitos que no tiene mayor trascendencia.
DR. SEGUNDO GUZMÁN.	Se consideran en doctrina que son delitos menores que este establecido en el COIP que podrían ser con unas penas inferiores a un año.

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 6

6. ¿Sería necesario solicitar y conceder la prisión preventiva en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años?	
DR. RAFAEL ARELLANO	En el contexto general efectivamente debemos considerar en delitos que no supere 5 años delitos menores hay muchos delitos menores efectivamente pero la normativa legal especialmente en el Código Orgánico Integral Penal está manifestando delito que supere una año en adelante si el delito pasa de 1 año adelante la Fiscalía General del Estado de acuerdo a las necesidades puede solicitar la prisión preventiva pero en este caso el texto hace referencia a 5 año

	<p>efectivamente la fiscalía puede solicitar otro tipo de medida como ya lo manifestamos anteriormente en vez de la prisión preventiva como lo dice es de Ultimo Ratio norma constitucional por lo tanto en el caso que la persona procesada puede comparecer a juicio por ejemplo si es que hay esa seguridad que ya le señalo casillero judicial, domicilio judicial o correo electrónico donde va a revisar la notificaciones ya presentado a cada uno de la diligencias señalamos por la fiscalía cumplirá con el parámetro para no solicitar la prisión preventiva en delitos menores de 5 años entonces como ya manifesté para que me entienda tiene que superar el año si le supera al año la fiscalía tiene la potestad de solicitar de acuerdo a la necesidad si puede a ver un peligro de fugas o es peligroso el ciudadano entre otros esto es conforme a lo que indica la norma el Artículo 519 en lo principal para asegurar el numeral 2 y 4 del COIP esto es la persona procesada que compárese al juicio así como también la finalidad de resarcir una reparación integral así la victima acorde a lo determina el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y 77 de la Código Orgánico Integral Penal.</p>
<p>DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES.</p>	<p>En lo personal no a veces no pido prisión preventiva en delitos que no sobre pase los 5 años o a veces hay delitos que sobre pasa los 5 años pero de acuerdo al delito a los arraigos que establece que también se puede evacuar y que sirven en su debido momento al procesado para establecer un modo que pueda comparar con la justicia sin embargo con aquello no se pide o no he pedido yo no es dable tampoco como insisto son aquellos delitos de bagatela que no afectan gravemente a ciertos intereses o ciertos derechos.</p>
<p>DR. WILMON SOXO.</p>	<p>Bueno es que depende tenemos que centrarnos en hecho en sí existirían delitos como por ejemplo el incumplimiento de acciones legítimas de autoridad competente que dice que</p>

	<p>incumplir una decisión legítima de autoridad competente puede ser sancionado de 1 a 3 años entonces la penas es menos de 5 años dice la norma que debe pasar de 1 año, pero eso no es una camisa de fuerza para poder fundamentar con que ya pase de un año más que todo tenemos que centrarnos que porque se hizo.</p>
<p>DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.</p>	<p>Depende de la gravedad y la persona que esta privada de libertad anteriormente ya fue condenado es decir ya tiene una residencia si sería necesario y este es una manera de garantizar la presencia de la persona procesada para que cumpla una posible sanción.</p>
<p>DR. SEGUNDO GUZMÁN.</p>	<p>Bueno la Ley establece que efecto de acuerdo al artículo 534 cuales son los requisitos si cumple con aquello es obligación del fiscal solicitar de manera fundamentada para que el juez de manera motivada ordene la prisión preventiva pero siempre y cuando afecte los bienes jurídicos protegidos esto es de acuerdo al COIP, pero si hablamos de mínimo se podría llamar como bagatela, pero la ley establece cuando superen más de 1 año prisión y dicen que solicitara la prisión preventiva.</p>

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 7

<p>7. ¿Nos puede decir si durante el primer semestre del año 2021, en la Unidad de Garantías Penales del Cantón Guaranda, conoció la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años?</p>	
<p>DR. RAFAEL ARELLANO</p>	<p>Eso no me corresponde a mí porque efectivamente es una garantía es una unidad de garantía penal del Cantón Guaranda en la que es jurisdiccional me imagino que ellos mediante tabulación de las causas que ha solicitado las medidas de prisión preventiva tiene una tabla me imagino,</p>

	pero no podría contestar al respecto
DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	En mi fiscalía yo como titular no lo hecho no he pedido prisión preventiva en aquellos delitos que son menos de 5 años y de lo que conozco en otra fiscalía son pocos los fiscales que solicitan cuando se trata de delitos menores.
DR. WILMON SOXO	No es este despacho no porque se maneja caso de tránsito solo se tiene casos fuertes como seria de muerte de una persona por parte de un conductor en estado etílico en lesiones no porque son procesos pueden ser aplicados la solución alternativa de conflictos que establece el 195 de la constitución de la república del ecuador.
DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.	Dentro de esta dependencia judicial se ha formulado cargos en flagrancia no he solicitado mayormente prisión preventiva en primera instancia porque es una medida de ultimo ratio es de último momento es de último recurso que debe solicitarse
DR. SEGUNDO GUZMÁN	Bueno en efecto en esta fiscalía lo que sea solicitado solo son formulación de cargos en la audiencia de manera fundamentada se ha solicitado la prisión preventiva al Juez en este caso cuando son afectados algunos bienes jurídicos o tutelados de acuerdo al COIP cuando cumpla con los requisitos del articulo 534 entones en efecto y cuando se pide en peligro la investigación o a su vez también cuando el sospechoso vaya a fugarse.

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

Interpretación: Los fiscales coinciden que durante el primer semestre del año 2021, no han solicitado prisión preventiva a las personas que han formulado cargos por delitos bagatela, entendido que han respetado la excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la aplicación de ésta medida cautelar y por consiguiente han respetado los derechos subjetivos de los penalmente procesados.

PREGUNTA 8

8. ¿Entre tantas instituciones jurídicas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, cree usted que prevalece el funcionalismo penal y la expansión del poder punitivo?	
DR. RAFAEL ARELLANO	<p>Bueno debo recalcarle del Código Orgánico Integral Penal sobre el funcionalismo del poder punitivo depende de las reglas y de la necesidad que por ejemplo si está investigando un delito de Femicidio por ejemplo que es delitos de mayor conmoción que efectivamente la fiscalía va a requerir la necesidad de que una persona comparezca por lo tanto estamos inmersos en la prisión preventiva de requerirla solicitamos al juez de ser necesario ya que en estos casos siempre es esos delitos atroces debe haber la necesidad probativa en cuanto a la prisión preventiva para la cual la cual también debemos incumbir puse el ejemplo en una cita textual del Femicidio efectivamente en estos casos a más de esas medidas hay otro tipo de medidas de protección como por ejemplo entre ellas las medidas contempladas en el artículo 558 del COIP en la que cita un mundo de textos de medidas parece que son 12 medidas entonces con eso no estamos expandiendo el poder punitivo sino que prevaleciendo por la necesidad así como garantizando los derechos que tiene las víctimas que ha sufrido delitos de esa naturaleza a su vez en delitos contra la vida, delitos sexuales en esos casos efectivamente el estado debe actuar conforme al ordenamiento jurídico y así como también la normativa constitucional en estricto observancia a los tratados y convenios internacionales por lo tanto es la potestad de la fiscalía investigar delitos de ejercicio de acción penal pública.</p>
DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	<p>De acuerdo a las circunstancias a los delitos de acuerdo a los hechos a la afectación al bien jurídico protegido en este caso cuando se da un funcionalismo penal también se</p>

	establece el ámbito punitivo cuando hablamos de punitivo obviamente se trata de acciones que comenten los seres humanos y que tras perdidos ciertos derechos y que posteriormente son pena de una pena.
DR. WILMON SOXO	No creo
DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.	Consideraría que si ya que existen el cumplimiento de varias funciones hablamos de la judicatura hablamos de la defensoría pública hablamos de fiscalía todos ellos estaos encaminados a poder ejercitar los derechos que tiene los procesados y las victimas, pero más garantías tiene las personas procesadas.
DR. SEGUNDO GUZMÁN.	Bueno de acuerdo con la constitución como es u estado constitucional de derechos en el ecuador en efecto existe el poder punitivo esto es atreves de la función judicial cuando una persona comete un delito y obligadamente fiscalía va acusar y le va a solicitar al Juez que se imponga una pena cumpliendo con los requisitos n del 534 solicitar también la prisión preventiva y a más de eso acusar antes los jueces.

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 9

9. ¿La prisión preventiva es una medida no punitiva?	
DR. RAFAEL ARELLANO	Dentro del contexto como ya le manifesté el contexto de la fiscalía es investigar delitos del ejerció de acción penal publica para la cual al ser el titular del ejercicio de acción pública conforme lo que manifiesta el articulo 442 y siguiente del COIP en estricta observancia lo que determina el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y el articulo 282del Código Orgánico de la Función Judicial efectivamente al ser titular la fiscalía como ente

	titular de ser necesario solicitaría la prisión preventiva en este caso es una medida es la potestad de la fiscalía así como también de ser de justificarla la Unidad Jurisdiccional esto hablo de los Jueces de Garantías Penales otorgara o no la medida ya referida cuantas veces.
DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES	No confundamos lo punitivo es muy diferente a la prisión preventiva ya que es una medida que garantiza en este sentido la comparecencia del procesado a las demás etapas procesales porque al hablar de punitivo estamos hablando ya de una tipicidad ya de un delito cometido, pero insisto la medida cautelar es para garantizar dentro de ese proceso la comparecencia del procesado.
DR. WILMON SOXO	No
DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.	La prisión preventiva como tal claramente dice prisión de manera preventiva de manera precautelar de manera anticipada, pero esto no significa que ya estamos castigando es únicamente para garantizar una posible sanción.
DR. SEGUNDO GUZMÁN.	Bueno la prisión preventiva cuando cumple con los requisitos es ordenada, pero en efecto es una medida cautelar de carácter personal en efecto claro que anticiparía una condena, pero sin embargo está establecido en la ley y hay que cumplirla entonces se aplica el principio de legalidad

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 10

10. ¿La prisión preventiva para ser aplicada debe observar principios excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, nos puede explicar a qué se refiere cada uno de ellos?	
DR. RAFAEL	Efectivamente dentro de la normativa constitucional la prisión preventiva es considerada como medida de ultimo

<p>ARELLANO</p>	<p>ratio una de las medidas como nosotros conocemos de carácter muy drástico digamos en términos vulgares ya que efectivamente priva la libertad de una persona peor la libertad ambulatoria al dictar la prisión preventiva efectivamente una persona que este encerrado en un centro de privación de libertad no va poder defender en libertad para la cual sobre los principios en lo principal sobre la excepcionalidad de este principio siempre debemos observarle y acogerla si es necesario o no solicitar este tipo de medidas como le dije anteriormente observamos en primer momento si la persona investigada compareció o no a la práctica de las diligencias por ejemplo le dio facilidades.</p> <p>La necesidad un principio también establecido dentro de los principios que acoge que investiga la fiscalía así como también la necesidad podemos requerirla si efectivamente no ha señalado domicilio judiciales para sus respectivo conocimientos y la fiscalía a más de las diligencias a más de que ya policia le notifica a procedido a notificar no ha comparecido efectivamente es una necesidad que se puede requerir la prisión preventiva porque no ha dado las facilidades no ha comparecido a rendir por ejemplo versiones entre otros contextos que podemos motivar .</p> <p>En cuanto a la proporcionalidad efectivamente si es el delito es de conmoción por ejemplo o a su vez un delito de mayor trascendencia puede solicitar y requerir la medida de ultimo ratio que es la prisión preventiva por lo tanto efectivamente siempre en estricta observancia a los principios que manifesté esto es la necesidad excepcionalidad y proporcionalidad.</p>
<p>DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES</p>	<p>La excepcionalidad la propia constitución, tratados internacionales establecen que la prisión preventiva debe un ámbito excepcional no trasgrediendo el derecho a la Libertad, Derecho al Transito u otros Derechos y principios</p>

	<p>que garantizan en este caso al procesado sin embargo cuando se cumplen ya estos principios de excepcionalidad a través de necesidad y proporcionalidad para que el procesado se ha parte del proceso y se pueda contar con él en las demás etapas procesales por el delito cometido o la pena al ponerse es decirle que la proporcionalidad de la pena es una pena alta y que eso pueda dar pie que a lo mejor el procesado pueda huirse se utiliza también este principio de proporcionalidad estos tres principios son aquellas que son dados por los señores jueces también motivados por la fiscalía.</p>
<p>DR. WILMON SOXO</p>	<p>Tener que ser excepcional tiene que ser importante tiene que haber una necesidad para poderle tener a esta persona segura porque debe existir una necesidad que también no nos olvidemos que existe los que establece el 519 del COIP que es el derecho de la víctima que es una necesidad que también hay que tener en cuenta y lo último la proporcionalidad nos habla Robert Alexis frente a la proporcionalidad y nos dice que debe ser el hecho y la sanción entonces debe existir además nos habla la Corte Interamericana respecto de estos principios.</p>
<p>DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.</p>	<p>Claramente la excepcionalidad establece que es un hecho muy excepcional que no cumple con los requisitos, pero es necesario este tipo de medidas cautelares si se puede dar y si hablamos de necesidad porque la palabra lo dice es necesario y proporcional cuando hablamos de delitos que son de hasta 5 años no puede exceder de 6 meses porque se daría la caducidad de la pena.</p>
<p>DR. SEGUNDO GUZMÁN.</p>	<p>Referente a la excepcionalidad o de última ratio como se lo llame de acuerdo con la constitución en efecto es que cuando existe arraigos y en efecto el señor tenga trabajos tal vez tenga hijos o tenga cualquier asunto estar es relacionado con los arraigos puede a ver una excepcionalidad y fiscalía</p>

	<p>también toma en cuenta pero si existe una necesidad esto es tal vez por ejemplo en un caso de grave una violación a una niña entonces hay nace una necesidad porque en efecto la pena es muy alta entonces tal vez el procesado pueda fugarse entonces por esa razón fiscalía considera y debe solicitar al juez y la proporcionalidad es que la pena en el mismo delito de violación tenemos que en efecto frente a los derechos de la víctima menor de edad existe también los derechos del procesado entonces allí hay que establecer a cuál de esos derechos pesa más entonces hay nace la proporcionalidad.</p>
--	---

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 11

<p>11. ¿Una persona penalmente procesada, debe recibir igual o peor trato que una persona condenada?</p>	
<p>DR. RAFAEL ARELLANO</p>	<p>Siempre debemos respetar las Garantías Básicas de los Derechos Humanos entonces efectivamente al contexto de la investigación no es que debemos tratar peor o como usted pregunta peor trato de una persona condenada bueno al manifestar de una persona condenada siempre en términos jurídicos es una persona ya acido condenado pero eso no debemos tomar en cuenta porque cada de los delitos separada y en conjunto respetando y garantizando los derechos básicos por lo tanto una persona procesada va de acuerdo al ritmo de acuerdo como recaba información la fiscalía para llevar un caso sólido y debatir porque ha iniciado una instrucción fiscal porque todas las investigaciones que lleva la fiscalía debe recibir un trato digno y acorde a la normativa constitucional.</p>
<p>DR. DIEGO</p>	<p>Cuando hablamos de persona procesada es muy diferente</p>

RODOLFO PAZ PAREDES	porque recién realizando la investigación por el principio de inocencia cuando hablamos de una persona condenada ya ese principio la se rompió a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada sin embargo los derechos no se pierden a más del derecho de inocencia.
DR. WILMON SOXO	Cuando hablamos de procesado goza del principio de inocencia hay tiene que ser tratado como inocente y no igual o peor incluso el sentenciado debe tener sus garantías dentro del centro de privación de libertad existen los Habeas Corpus.
DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.	Toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario hasta que tenga una sentencia ejecutoriada recién hay se convierte en una persona condenada.
DR. SEGUNDO GUZMÁN.	Ahí si aplica el artículo 11 de la constitución que establece el principio de igualdad de todas las personas.

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

PREGUNTA 12

12. ¿La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal, su criterio respecto de esta frase garantista?	
DR. RAFAEL ARELLANO	Bueno como le manifiesto varias veces repetimos siempre las garantías básicas debe existir para una persona procesada entre ellos privar la libertad de una persona seria de ultimo ratio cuando efectivamente se requiere una necesidad de una fundamentación que requiere la fiscalía por los motivos que necesita la prisión preventiva por lo tanto en caso de delitos menores la mínima intervención penal bajo el principio de objetividad determinadas en el artículo 5 del COIP en lo principal en el numeral 21 efectivamente la persona procesada puede defenderse en libertad si es que la fiscalía no requiere la medida de ultimo ratio que es la prisión

	preventiva.
DR. DIEGO RODOLFO PAZ PAREDES.	Bueno como manifesté en las demás preguntas la libertad del procesado dentro de un proceso o investigación va de la mano de acuerdo a la afectación del bien jurídico protegido en aquellas circunstancias en las que pueda garantizar si está en una posibilidad de cooperar en las demás etapas procesales y otros elementos más que puedan ayudar a la investigación, pero siempre va de la mano en ciertos delitos.
DR. WILMON SOXO.	Claro es una frase garantista pero tomemos en cuenta que persona quiere ir preso primero que persona que cometió el delito dice que es culpable ninguna y más aún si es que existe mal asesoramiento técnico jurídica de un abogado hay muchos abogados que generalmente dicen que no se preocupé vas a salir libre y la persona está segura que no va ir preso ahora cuando le dan una medida y al momento de la audiencia puede huirse y considero que la regla debe ser libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal no tanto así debe cumplirse con todos los requisitos del 534 estoy de acuerdo con la regla.
DR. JORGE WASHINGTON REA QUILUMBA.	Claramente está estableciendo que toda persona debe ser considerada inocente tiene sus derechos a estar ejerciendo en libertad como se dijo la prisión preventiva es de carácter excepcional de último momento.
DR. SEGUNDO GUZMÁN.	Claro en efecto todo proceso penal empieza con una formulación de cargos entonces de allí empieza el proceso y claro si cumple con los requisitos fiscalía va solicitar esto es la prisión preventiva, pero como todas las personas somos libres entonces si es que sea justificado los arraigos obligatoriamente no le va ordenar la prisión ni fiscalía también no va solicitar entonces hay se está garantizando los derechos que tiene los procesados

Fuente: Entrevista estructurada a Fiscales.

Elaborado por: GLENDA ALEXANDRA OCHOA AMANGANDI.

4.1.4. Análisis de los Resultados Obtenidos de las Entrevistas.

De las entrevistas realizadas a los Juzgadores de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y Fiscales del cantón Guaranda, se concluye que al momento de solicitar y aplicar la medida cautelar de prisión preventiva, necesariamente deben sujetarse al principio de Legalidad establecido en el art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, y observar los requisitos de la prisión preventiva establecidos en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto para ser considerada una medida legal. Pero respecto de la legitimidad, ningún entrevistado mencionó que la prisión preventiva debe guardar no solo criterios de legalidad (cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 534 del COIP), además de legitimidad conforme los estándares de la Corte IDH.

Durante el primer semestre del año 2021, en la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Guaranda, no existió aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años, porque con las entrevistas realizadas a los Juzgadores en el área Penal, manifestaron Los entrevistados con información verídica mencionan que durante el primer semestre del año 2021 en los despachos a su cargo se han concedido prisión preventiva en delitos bagatela, en algunos casos y en otros no, evidenciando con esto que se aplicó el Derecho penal punitivista en delitos donde se podía aplicar medidas cautelares no privativas de libertad, mi deducción es que si se afectó el Derecho subjetivo de los penalmente procesados en delitos bagatela, resalta la respuesta dada por la Jueza de Garantías Penales, Dra. Ruth Arregui, al mencionar con gran acierto que: “En el despacho a mi cargo durante el primer semestre del año 2021 ni posterior se ha dictado la medida cautelar de prisión

preventiva en delitos sancionados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años de privación de libertad”.

Los operadores de Justicia, respetaron el los derechos subjetivos que le asisten al imputado penalmente por delitos bagatela, pues para el análisis de aplicación o no de la prisión preventiva respetaron el derecho a la libertad como una garantía básica del debido proceso penal. Entendido que a la Privación de Libertad, NO como regla general al contrario como una excepción, además en sus actuaciones aplican con gran acierto la supremacía constitucional de protección de derechos de todas las personas y específicamente de aquellas que se encuentran procesadas por el cometimiento de delitos, ya sean graves o menos graves, es esencial respetan los derechos fundamentales de todos los participantes en un proceso penal, también denominados derechos subjetivos, naturales, morales, individuales, humanos o fundamentales como se han llamado en el transcurrir de la historia y que no han dejado de ser aquellos derechos que le son inherentes al ser humano y están vinculados a la persona. De la misma manera se concluye que los fiscales entrevistados coinciden que durante el primer semestre del año 2021, no han solicitado prisión preventiva a las personas que han formulado cargos por delitos bagatela, entendido que han respetado la excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la aplicación de ésta medida cautelar y por consiguiente han respetado los derechos subjetivos de los penalmente procesados.

4.2. Beneficiarios del Proyecto

4.2.1. Beneficiarios Directos.

Los beneficiarios directos son las personas procesadas por el supuesto cometimiento de un delito menor, ya que se analizará la fundamentación y reglas de la prisión preventiva para poder llegar a determinar si su aplicación es considerada como parte del garantismo que brinda el Estado o una violación de los derechos subjetivos de dichas personas antes mencionadas.

4.2.2. Beneficiarios Indirectos.

Los beneficiarios indirectos son todos los Ecuatorianos que necesiten conocer más a profundidad el tema objeto de estudio, en especial los profesionales del derecho ya que mediante esta investigación se podrá establecer un aporte jurídico y doctrinario que sirva como base para futuros aportes.

4.3. Impacto de la Investigación.

Es imprescindible que los delitos de bagatela y la prisión preventiva que hace mención la norma penal deban ser relacionados con aspectos generales de la sociedad ecuatoriana configurándose así la ética de cada individuo, ya que se busca determinar el alcance del derecho a la libertad que posee el ser humano y de la misma manera determinar qué tipo de acciones pueden ser objeto de pérdida del mencionado derecho constitucional a través de la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva.

El impacto de la investigación consecuentemente radica en el análisis además de los índices elevados de criminalidad que vive el país, en el que diariamente nos estremecemos con noticias de asesinatos, sicariatos, femicidios, delitos en contra de la administración pública, y por la gravedad del delito requieren la atención primordial de los órganos que conforman la administración de justicia en el Ecuador, y que en estos casos amerita acudir al Derecho penal, para proteger bienes jurídicos que por la importancia se merecen castigar con penas privativas de libertad superior a cinco años.

Los derechos humanos que gozan los imputados penalmente por delitos menos graves o bagatela, respecto de su libertad ambulatoria y evitar ser violentados, deben ser revisados exhaustivamente al momento de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva, y ser entendida y aplicada como última ratio, garantizando el respeto del estado de inocencia al no aplicar una pena anticipada y así limitando el poder punitivo del Estado, ya que los sistemas actuales de enjuiciamiento penal no resuelven el problema que generan la comisión de delitos bagatelas en la sociedad con medidas cautelares que limitan la libertad ambulatoria.

4.4. Transferencia de Resultados.

La investigación realizada en el ámbito de estudio de Derecho Penal Ecuatoriano, cuya línea de investigación es de Criminología, Ciencias Forenses y Seguridad Ciudadana, mediante la cual se pudo recopilar datos e información mediante la aplicación de encuestas y entrevistas, misma que por medio del instrumento de encuesta se aplicó a un total de 44 personas entre ellos: treinta y cinco Abogados tanto Defensores públicos como Defensores privados o en libre ejercicio. De la misma manera se procedió con la entrevista a Cinco Fiscales y tres Jueces y una Jueza en funciones, quienes integran la Unidad Judicial de Garantías Penales, Tribunal Penal y Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Donde resalte mi investigación y que fue diseñado en base al problema, los objetivos y la hipótesis constantes en el proyecto de investigación.

Mediante las encuestas y entrevistas realizadas se pudo determinar que tenemos conocedores y aplicadores del garantismo constitucional como institución jurídica para proteger los derechos subjetivos propios de las personas que se encuentran procesadas por delitos leves o denominados bagatela, criterios concordantes con lo estipulado en el artículo 11 de la Constitución vigente que consagra los principios de los derechos de los ciudadanos, así el numeral 4 de este artículo dispone lo siguiente: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, el numeral 8 del mismo artículo prescribe que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. (...), pues el derecho penal por un lado, intentan proteger a los ciudadanos de la comisión de delitos por parte de terceros, tipificando conductas; por otro, proteger a esos mismos ciudadanos del poder gigantesco del aparato estatal cuando busca castigar y que es importante entender al momento de proteger derechos subjetivos, entendido que la supra norma establece cuando se refiere a que, será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe

o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. Para asegurar lo dicho en líneas anteriores me apoyé en información recopilada en el presente proyecto de investigación, lo cual permitió cumplir con los objetivos planteados.

CONCLUSIONES.

- Los Jueces de Garantías Penales del cantón Guaranda, Tribunal Penal, Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y Fiscales del cantón Guaranda, se concluye que al momento de solicitar y aplicar la medida cautelar de prisión preventiva, necesariamente deben sujetarse al principio de Legalidad y observar los requisitos, esto para ser considerada una medida legal. Respecto de la legitimidad, ningún entrevistado mencionó que la prisión preventiva debe guardar no solo criterios de legalidad, además de legitimidad, conforme los estándares de la Corte IDH, requisitos para garantizar que la prisión preventiva no sea arbitraria, idónea y necesaria, las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva. También los fiscales y defensores públicos deben respetar estos criterios.
- Durante el primer semestre del año 2021, en la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Guaranda, no existió aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años, los Juzgadores en el área Penal, manifestaron con información verídica, mencionaron que durante el primer semestre del año 2021 en los despachos a su cargo, se ha concedido prisión preventiva en delitos bagatela, en algunos casos y en otros no, evidenciando con esto que se aplicó el Derecho penal punitivista en delitos donde se podía aplicar medidas cautelares no privativas de libertad, , resalta la respuesta dada por la Jueza de Garantías Penales,

Dra. Ruth Arregui, al mencionar con gran acierto que: “En el despacho a mi cargo durante el primer semestre del año 2021 ni posterior se ha dictado la medida cautelar de prisión preventiva en delitos sancionados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años de privación de libertad”.

- Se concluye que en el tiempo de investigación, los operadores de Justicia, respetaron el los derechos subjetivos que le asisten al imputado penalmente por delitos bagatela, pues para el análisis de aplicación o no de la prisión preventiva respetaron el derecho a la libertad como una garantía básica del debido proceso penal, además en sus actuaciones aplican con gran acierto la supremacía constitucional de protección de derechos de todas las personas y específicamente de aquellas que se encuentran procesadas por el cometimiento de delitos. De la misma manera se concluye que los fiscales entrevistados coinciden que durante el primer semestre del año 2021, no han solicitado prisión preventiva a las personas que han formulado cargos por delitos bagatela, entendido que han respetado la excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la aplicación de ésta medida cautelar y por consiguiente han respetado los derechos subjetivos de los penalmente procesados.

RECOMENDACIONES.

- El estado Ecuatoriano deberá implementar verdaderas políticas públicas encaminadas a disminuir los índices de desempleo que conlleven además a eliminar los altos índices de pobreza, ya que son considerados factores determinantes para que las personas comenten delitos leves como por ejemplo el hurto y el robo simple.
- Capacitación a los Jueces de Garantías Penales del cantón Guaranda, Fiscales, Abogados Públicos y Privados, en temas de Derechos subjetivos de las personas penalmente procesadas.
- Capacitación a Jueces de Garantías Penales del cantón Guaranda, Fiscales, Abogados Públicos y Privados, sobre la importancia del Derecho penal mínimo el mismo que respete el Garantismo Constitucional.

Bibliografía

- Araujo Granda, M. P. (2019). *Consultor penal - COIP: Actualizado, con doctrina y jurisprudencia*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014). *Convención americana sobre derechos humanos*. El Cid Editor.
- Ávila Santa María, R. (2015). *Código orgánico integral penal: hacia su mejor comprensión y aplicación*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios constitucionales de derecho penal*. Hammurabi.
- Bacigalupo, E. (2005). *Derecho penal y el estado de derecho*. Editorial Jurídica de Chile.
- Bagatela* / Definición / Diccionario de la lengua española / RAE - ASALE. (s.f.). Recuperado el 1 de October de 2022, de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/bagatela?m=form>
- Binder, A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.
- Botero, F. (2020). *Apuntes de Garantismo Procesal Penal*. LUZUMA.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental (11a. ed.)*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Castellanos, F. (1999). *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. México: Porrúa.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2021). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2021). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código orgánico integral penal: Marco legal*. (2020). CEP, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. (1969). Costa Rica.

- Cornejo Aguiar, J. S., & Asanza Miranda, F. (2019). *Código Orgánico Integral Penal Comentado. Tomo I*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Encalada Hidalgo, P. (2015). *Teoría constitucional del delito: análisis aplicado al Código orgánico integral penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y garantismo*. Editorial Trotta, S.A.
- García Falconí, R. J., Pérez-Cruz Martín, A.-J., & Guevara Bárcenes, A. (2014). *El proceso penal: Derechos y garantías en el proceso penal. Tomo I*. ARA Editores.
- Los derechos subjetivos y su aplicación en la ley penitenciaria colombiana*. (1 de January de 2022). Recuperado el 1 de October de 2022, de Utadeo: <https://doi.org/10.21789/25007807.1819>
- Melgarejo, P. (2006). *El principio de oportunidad en el nuevo Código Procesal Penal*. Jurista Editores.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Teoría general del delito*. Temis.
- Ossorio, M. (1995). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (22a. ed. --)*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Parma, C. (2016). *Teoría del Delito*. Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Publicaciones, C. y. (2017). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Publicaciones, C. y. (2017). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. (primera edición (en Civitas) ed., Vol. I).
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal*. Ediar.

ANEXOS.



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS ESCUELA DE DERECHO

ENTREVISTA ESTRUCTURADA.

1. ¿Cuál es su criterio sobre la legalidad de la prisión preventiva?
2. ¿Cuál es su criterio sobre la legitimidad de la prisión preventiva?
3. ¿Cuál es su criterio respecto de la libertad condicionada como una garantía básica del debido proceso penal?
4. Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, nos inspira a la construcción de mecanismos, que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder, bajo este contexto.
¿A su criterio cuales serían esos mecanismos para garantizar el derecho de la libertad del penalmente procesado?
5. ¿Qué son delitos denominados bagatela?
6. ¿Sería necesario solicitar y conceder la prisión preventiva en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años?
7. ¿Nos puede decir si durante el primer semestre del año 2021, en la Unidad de Garantías Penales del Cantón Guaranda, conoció la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años?
8. ¿Entre tantas instituciones jurídicas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, cree usted que prevalece el funcionalismo penal y la expansión del poder punitivo?
9. ¿La prisión preventiva es una medida no punitiva?
10. ¿La prisión preventiva para ser aplicada debe observar principios excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, nos puede explicar a que se refiere cada uno de ellos?
11. ¿Una persona penalmente procesada, debe recibir igual o peor trato que una persona condenada?
12. ¿La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal, su criterio respecto de esta frase garantista?

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS ESCUELA DE DERECHO



ENTREVISTA ESTRUCTURADA A FISCALES.

1. ¿Cuál es su criterio sobre la legalidad de la prisión preventiva?
2. ¿Cuál es su criterio sobre la legitimidad de la prisión preventiva?
3. ¿Cuál es su criterio respecto de la libertad condicionada como una garantía básica del debido proceso penal?
4. Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, nos inspira a la construcción de mecanismos, que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder, bajo este contexto.
¿A su criterio cuales serían esos mecanismos para garantizar el derecho de la libertad del penalmente procesado?
5. ¿Qué son delitos denominados bagatela?
6. ¿Sería necesario solicitar y conceder la prisión preventiva en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años?
7. ¿Nos puede decir si durante el primer semestre del año 2021, en la Unidad de Garantías Penales del Cantón Guaranda, conoció la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años?
8. ¿Entre tantas instituciones jurídicas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, cree usted que prevalece el funcionalismo penal y la expansión del poder punitivo?
9. ¿La prisión preventiva es una medida no punitiva?
10. ¿La prisión preventiva para ser aplicada debe observar principios excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, nos puede explicar a qué se refiere cada uno de ellos?
11. ¿Una persona penalmente procesada, debe recibir igual o peor trato que una persona condenada?
12. ¿La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal, su criterio respecto de esta frase garantista?

Gracias por su colaboración.



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO (ABOGADOS Y ABOGADAS).

1.- Ha litigado en materia Penal.

Sí

No

2.- ¿Cuál es su criterio sobre la Legalidad y Legitimidad de la prisión preventiva?

.....

3.- ¿Qué son delitos denominados bagatela?

.....

4.- ¿Es necesario solicitar y conceder la prisión preventiva en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años?

Sí

No

Si su respuesta es afirmativa, mencione porque

.....

5.- ¿Durante su Ejercicio Profesional, ha patrocinado causas en donde ha evidenciado la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en aquellos delitos cuya afectación al bien jurídico protegido es mínima o leve y que la pena no pasa de cinco años.

Sí

No

6.- ¿Entre tantas instituciones jurídicas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, cree usted que prevalece el funcionalismo penal y la expansión del poder punitivo?

Sí

No

7.- ¿La prisión preventiva es una medida no punitiva?

Sí

No

Porqué?.....
.....
.....
.....
.....

8.- ¿La prisión preventiva para ser aplicada debe observar principios importantes como:

- Excepcionalidad,
- Necesidad
- Proporcionalidad.
- Ninguna de las opciones.

9.- ¿Una persona penalmente procesada, debe recibir igual o peor trato que una persona condenada?

.....
.....
.....
.....

10.- Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, nos inspira a la construcción de mecanismos, que tengan como fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo, frente a las variadas formas del ejercicio arbitrario del poder, bajo este contexto.

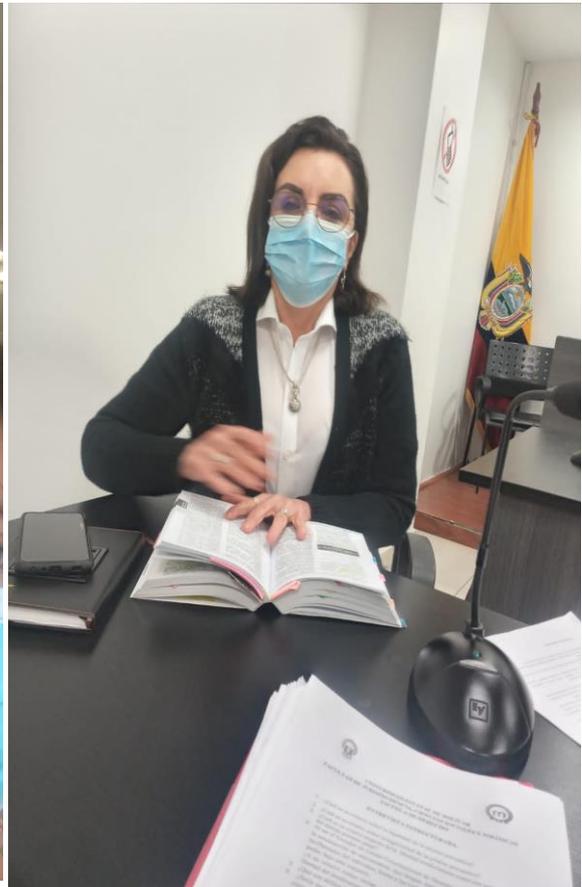
¿A su criterio cuales serían esos mecanismos para garantizar el derecho de la libertad del penalmente procesado?

.....
.....

.....
.....
Gracias por su colaboración.

IMÁGENES

JUECES



**C
A
L
E
S**





S PÚBLICOS Y PRIVADOS.

